



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 735

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de junio de 2026

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2026 SENADO

*por la cual se establece el reajuste anual de pensiones.*

ALEXANDER  
LÓPEZ MAYA

Bogotá D.C., 10 de junio de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretario General del Senado de la República  
Ciudad

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en mi calidad de Senador de la República, me permito radicar ante su despacho un (1) original y tres (3) copias del siguiente proyecto de ley, con el fin de que se surta el trámite legislativo correspondiente:

**Proyecto de Ley "Por el cual se establece el reajuste anual de pensiones".**

Cordialmente,

ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
Senador de la República  
Coalición Pacto Histórico

JORGE ALEJANDRO OCAMPO  
GIRALDO  
Representante a la República  
Coalición Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_ DE 2026 SENADO

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REAJUSTE ANUAL DE PENSIONES."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se ajustarán anualmente de oficio el 1º de enero de cada año, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V).

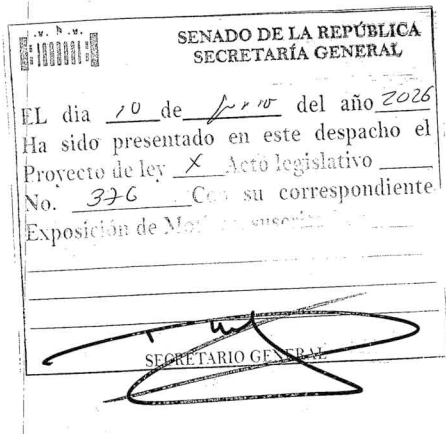
Artículo 2º. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley, previa consulta con las organizaciones de pensionados, retirados y jubilados en todos sus niveles como son asociaciones, federaciones y confederaciones legalmente constituidas que agrupen a los beneficiarios de la presente ley.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.

Cordialmente,

ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
Senador de la República  
Coalición Pacto Histórico

JORGE ALEJANDRO OCAMPO  
GIRALDO  
Representante a la República  
Coalición Pacto Histórico



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. ANTECEDENTES**

El presente proyecto de ley Senado, de iniciativa congresional, fue puesto a consideración del Congreso de la República por primera vez por parte del Senador Alexander López Maya, radicado el 11 de junio de 2014, ante el Secretario General del Senado de la República e identificado con el No. 204 de 2014.

El objeto de la iniciativa fue ordenar a partir de su vigencia, que las pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, sustitución y, por invalidez, familiar, reconocidas y pagadas por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Caja Nacional de Previsión (Cajanal), o las entidades que las sustituyan, del orden nacional y territorial, en el régimen de prima media con prestación definida y en el de ahorro individual, en los sectores público, oficial y en el sector privado en general sean incrementadas en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente cada año. Este proyecto de ley fue archivado, por las razones contenidas en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Posteriormente, la iniciativa fue presentada nuevamente al Congreso de la República a iniciativa del Senador Alexander López Maya, el día 20 de julio de 2016, publicado en la Gaceta del Congreso número 525 de 2016 de fecha 22 de julio de 2016 e identificado con el No.13 de 2016. Sin embargo, este proyecto de ley fue archivado nuevamente, por las razones contenidas en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El 20 de julio del año 2018, el proyecto de ley fue nuevamente presentado por parte de los Congresistas de la bancada alternativa honorables Senadores Alexander López Maya, Jesús Alberto Castilla Salazar, Gustavo Francisco Petro Urrego, Feliciano Valencia Medina, Antonio Eresmid Sanguino Pérez, Gustavo Bolívar Moreno, Griselda Lobo Silva, Julián Gallo Cubillos, honorables Representantes, Fabián Díaz Plata, León Freddy Muñoz Lopera, Ángela María Robledo Gómez, Omar de Jesús Restrepo Correa, Luis Alberto Albán Urbano, María José Pizarro Rodríguez, Otros. El proyecto original fue publicado en la Gaceta del Congreso número 451 de 2018. Se le asignó el número 005 de 2018 y en el marco del trámite legislativo fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo designados como ponentes para primer debate los honorables Senadores Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Jesús Alberto Castilla Salazar y José Aulo

Polo Narváez, el proyecto de ley fue archivado sin que se le diera primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Con base en lo establecido con antelación, el Proyecto de Ley fue nuevamente presentado el 20 de julio de 2019 por parte de los Congresistas Alexander López Maya, Aída Avella, Gustavo Bolívar, María José Pizarro, Alberto Castilla, Antonio Sanguino, Julián Gallo, Feliciano Valencia, Griselda Lobo, Luis Alberto Albán, Omar Restrepo y otros. El proyecto de Ley se identificó con el número 40 de 2019 Senado y fue publicado en Gaceta 725 de 2019. Casi un año después de haber sido presentado el Proyecto, los ponentes presentaron ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima de Senado el día 19 de junio de 2020, sin embargo, no se alcanzó a debatir y, por tanto, el Proyecto nuevamente fue archivado.

En enero de 2021, se radicó de nuevo la iniciativa con el acompañamiento de la Confederación de Pensionados de Colombia, sin embargo, no fue siquiera discutida en la Comisión séptima de Senado, razón por la cual, es presentada de nuevo la iniciativa sub examine.

El 27 de julio de 2022, el proyecto de ley fue radicado ante el Senado de la República por el suscrito.

Posteriormente, el 6 de agosto de 2022, fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 890 como "Proyecto de Ley No. 70 de 2022 Senado, por el cual se establece el reajuste anual de pensiones".

Los honorables senadores Polivio Rosales Cadena y Ana Paola Agudelo García presentaron ponencia para primer debate, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1279 de 2022. No obstante, el proyecto no culminó exitosamente su trámite legislativo y fue archivado.

**II. OBJETO**

Este proyecto de ley busca que se dé aplicación a lo establecido en la Constitución Nacional y en la jurisprudencia colombiana, en cuanto a la garantía del poder adquisitivo de las mesadas pensionales dado que actualmente el incremento anual de las mismas, no ofrece una actualización monetaria ajustada a la realidad de las necesidades de este sector de la sociedad, máxime, teniendo en consideración el infimo aumento del IPC para 2021, el cual se registró en 1,65%, lo cual evidencia

una afectación clara al ingreso de las y los pensionados y jubilados en todo el país.

Lo que se busca es que las mesadas pensionales se reajustan anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, dado que actualmente se incrementan conforme al IPC, lo que ha generado una pérdida sistemática y acumulada del poder adquisitivo de los pensionados en Colombia que se ha agravado para 2021 y que merece una corrección legislativa que se constituya como una verdadera acción afirmativa en favor de las y los pensionados y jubilados que -no está de más advertir- se encuentran situados como sujetos de especial protección constitucional, ya sea por encontrarse en el estatus personal de la tercera edad, tener una discapacidad, ser niños, niñas o adolescentes, entre otros.

A partir de 2022, la discusión sobre el reajuste anual de las pensiones ha mantenido plena vigencia en razón del comportamiento reciente de la inflación en Colombia. Según cifras oficiales del DANE, la variación anual del IPC fue de 13,12 % en 2022, 9,28 % en 2023 y 5,20 % en 2024; adicionalmente, para febrero de 2026 la variación anual se ubicó en 5,29 %. Este contexto muestra que, aunque la inflación ha venido reduciéndose frente al pico observado en 2022, el costo de vida ha seguido presionando los ingresos de los hogares colombianos. [Fuente: DANE, IPC información técnica e IPC histórico.]

De igual manera, el debate sigue siendo relevante porque el salario mínimo legal mensual vigente ha continuado fijándose mediante decretos anuales del Gobierno nacional, entre ellos el Decreto 2613 de 2022, el Decreto 2292 de 2023 y el Decreto 1572 de 2024, lo que evidencia la persistencia de actualizaciones anuales diferenciadas entre salario mínimo e IPC. En ese marco, resulta jurídicamente y socialmente pertinente mantener la discusión legislativa sobre la necesidad de fortalecer mecanismos que protejan el poder adquisitivo de las mesadas pensionales que se ha venido perdiendo año tras año. [Fuente: Función Pública, Decretos Salariales; Decreto 2292 de 2023.]

Lo anterior se enmarca, además, en la protección constitucional reforzada de las personas pensionadas y adultos mayores, así como en la finalidad de la pensión como prestación orientada a asegurar condiciones materiales de existencia digna. La Corte Constitucional ha reiterado que la pensión cumple una función de garantía de subsistencia y de protección frente a contingencias de la vejez, lo que refuerza la importancia de debatir medidas

normativas encaminadas a preservar su valor real. [Fuente: Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 2023.]

**III. JUSTIFICACIÓN**

Son diversos los preceptos de rango constitucional que configuran el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Este derecho no solo está consagrado expresamente en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de 1991, sino que también se encuentra reforzado por principios estructurales del Estado Social de Derecho, tales como la dignidad humana, la igualdad material, la protección especial a las personas de la tercera edad y la garantía del mínimo vital.

En efecto, el artículo 48 superior establece que la ley definirá los mecanismos necesarios para asegurar que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, lo cual impone un deber claro al legislador. A su vez, el artículo 53 consagra el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones, como uno de los principios mínimos fundamentales del derecho laboral.

Este mandato ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, la cual ha señalado que el derecho de los pensionados comprende no solo el pago oportuno de las mesadas, sino también su actualización periódica en condiciones que garanticen la conservación de su valor real. En este sentido, la Sentencia T-020 de 2011 reconoce que este derecho se encuentra estrechamente vinculado con el mínimo vital, la igualdad material y la especial protección constitucional de las personas adultas mayores.

No obstante, el esquema actual de reajuste pensional, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece que las pensiones deben actualizarse con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), mientras que aquellas equivalentes a un salario mínimo se incrementan conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV). Esta dualidad normativa ha generado una situación de inequidad estructural entre pensionados, particularmente en perjuicio de quienes devengan mesadas superiores a un salario mínimo.

De acuerdo con cifras del sistema pensional, Colombia cuenta con aproximadamente 2,4 millones de pensionados, de los cuales una proporción significativa recibe ingresos superiores a un salario mínimo y, por

tanto, está sujeta al reajuste basado en el IPC. Esta población ha venido experimentando un deterioro progresivo de su poder adquisitivo, derivado de la diferencia sostenida entre el crecimiento del salario mínimo y la inflación.

En efecto, el análisis histórico del comportamiento del salario mínimo y el IPC entre 1995 y 2025 evidencia una divergencia estructural entre ambas variables, tal como se muestra en la siguiente tabla:

**Incremento SMLMV vs IPC y diferencia (1995-2025)**

AÑO	SALARIO MÍNIMO (%) <sup>1</sup>	IPC (%) <sup>2</sup>	DIFERENCIA (%)
1995	19,50	19,50	0,00
1996	21,00	20,96	-0,04
1997	21,00	21,61	-0,61
1998	16,00	15,18	-0,82
1999	16,00	17,00	-1,00
2000	10,00	9,00	-1,00
2001	9,90	8,70	-1,20
2002	8,00	7,61	-0,39
2003	7,83	7,38	-0,45
2004	7,83	6,49	-1,34
2005	6,56	5,50	-1,06
2006	6,95	4,86	-2,09
2007	6,30	4,49	-1,81
2008	6,41	5,70	-0,71

<sup>1</sup> Ministerio del Trabajo. Decretos anuales de fijación del salario mínimo legal mensual vigente.  
<sup>2</sup> DANE. Índice de Precios al Consumidor (IPC), series históricas.

2009	7,67	7,67	0,00
2010	3,64	1,99	-1,64
2011	4,00	3,00	-1,00
2012	5,80	3,73	-2,07
2013	4,02	2,00	-2,02
2014	4,50	1,94	-2,56
2015	4,60	3,66	-0,94
2016	7,00	7,00	0,00
2017	7,00	6,00	-1,00
2018	5,90	4,09	-1,81
2019	6,00	3,00	-3,00
2020	6,00	4,00	-2,00
2021	3,50	1,61	-1,89
2022	10,07	5,62	-4,45
2023	16,00	9,28	-6,72
2024	12,07	5,20	-6,87
2025	9,54	5,10	-4,44
<b>TOTAL</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>-42,94%</b>

Como se observa, el incremento del salario mínimo ha superado de manera sistemática la variación del IPC en la mayoría de los años, generando una diferencia acumulada de 42,94 puntos porcentuales a favor del salario mínimo. Esta brecha no es marginal ni coyuntural, sino que responde a una tendencia de largo plazo en la cual el salario mínimo incorpora factores adicionales como productividad, crecimiento económico y criterios de bienestar social, que no están reflejados en el IPC.

En términos promedio, esta diferencia equivale a que el salario mínimo ha crecido 1,38 puntos porcentuales más por año que el IPC, lo que implica que el mecanismo actual de reajuste pensional genera una pérdida progresiva del valor relativo de las pensiones dentro de la economía.

Esta situación ha sido recientemente evidenciada por organizaciones de pensionados como ASOPEN y APEP (2026), quienes han demostrado que esta brecha se traduce en efectos concretos sobre los ingresos de los pensionados. En efecto, una pensión equivalente a 2 salarios mínimos en 2026 pasa a representar aproximadamente 1,36 salarios mínimos en 2026; una de 3 salarios mínimos se reduce a cerca de 2,04; y una de 4 salarios mínimos desciende a aproximadamente 2,72 salarios mínimos, lo que implica pérdidas cercanas al 31,9% en términos relativos frente al salario mínimo.

En consecuencia, aunque las pensiones aumentan en términos nominales, pierden capacidad adquisitiva en términos reales, en la medida en que crecen a un ritmo inferior al salario mínimo, el cual constituye un referente determinante para múltiples bienes, servicios y costos de vida en Colombia.

Esta problemática se ha acentuado en los últimos años. Mientras la inflación fue de 13,12% en 2022, 9,28% en 2023 y 5,20% en 2024, el salario mínimo creció en 1,6%, 12,07% y 9,54% respectivamente, ampliando la brecha entre ambas variables. Para el año 2026, esta diferencia alcanza niveles particularmente críticos, con incrementos del salario mínimo significativamente superiores al reajuste pensional basado en el IPC.

Desde una perspectiva social, esta situación resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que la población pensionada destina una mayor proporción de sus ingresos a gastos esenciales como salud, medicamentos, alimentación y servicios públicos, rubros que no siempre se reflejan adecuadamente en el IPC general. Adicionalmente, los pensionados con mesadas superiores a 1 SMLMV deben asumir aportes al sistema de salud entre el 10% y el 12% de su mesada, lo que reduce aún más su ingreso disponible.

En términos reales, esto implica que los pensionados ven crecer sus ingresos a un ritmo inferior al del costo de vida efectivo, lo que se traduce en una pérdida sostenida de su capacidad de compra, afectando directamente su mínimo vital, su calidad de vida y su condición de sujetos de especial protección constitucional.

<p>En consecuencia, el esquema actual de reajuste pensional no garantiza plenamente el mantenimiento del poder adquisitivo de las mesadas, ni cumple de manera efectiva con los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.</p> <p>Por tanto, se hace necesario adoptar una medida legislativa que corrija esta distorsión estructural del sistema pensional, garantizando un mecanismo de reajuste que refleje de manera más adecuada la realidad económica del país y proteja efectivamente los derechos de los pensionados.</p> <p>En este contexto, el presente proyecto de ley propone que las pensiones sean reajustadas anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente, como una medida orientada a restablecer la equidad, preservar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales y materializar los principios de dignidad humana, mínima vital e igualdad material en favor de la población pensionada en Colombia.</p> <p><b>IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PROYECTO</b></p> <p>El derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de sus mesadas pensionales se encuentra consagrado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, y ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>En este sentido, el artículo 48 de la Constitución Política dispone:</p> <p>"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.</p> <p>El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.</p> <p>La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.</p>	<p>No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.</p> <p><b>La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.</b></p> <p>El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.</p> <p>Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.</p> <p>Los requisitos y beneficios pensionales para todos los regímenes del sistema general de pensiones serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones.</p> <p>Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión será el establecido en la ley.</p> <p>No habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio de los aplicables a la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y de lo establecido en los parágrafos del presente artículo.</p> <p>Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010 no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o actos jurídicos condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones.</p> <p>Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio de los aplicables a la Fuerza Pública y al Presidente de la República."</p>
<p>Este artículo establece la obligación del Estado de garantizar que las pensiones mantengan su poder adquisitivo, así como la prohibición de su congelamiento o reducción.</p> <p>Por su parte, el artículo 53 de la Constitución Política señala:</p> <p>"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:</p> <p>Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.</p> <p><b>El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.</b></p> <p>Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.</p> <p>La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."</p> <p>En desarrollo de estos mandatos, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de los pensionados comprende el pago oportuno de las mesadas pensionales y su reajuste periódico, así como la prohibición de adoptar medidas que impliquen su congelamiento o disminución (Sentencia T-020 de 2011).</p> <p>Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha vinculado este derecho con los principios de <b>dignidad humana, mínimo vital, igualdad material y protección especial a las personas de la tercera edad</b>, reconociendo que las pensiones constituyen un mecanismo esencial para garantizar condiciones de vida digna (SU-120 de 2003), cuya afectación compromete la subsistencia de los adultos mayores (T-426 de 1992), y frente a los cuales el</p>	<p>Estado debe adoptar medidas que corrijan desigualdades estructurales (C-410 de 1994).</p> <p>En el ámbito internacional, la <b>Organización Internacional del Trabajo (OIT)</b> ha establecido que los sistemas de seguridad social deben garantizar prestaciones suficientes y ajustarlas periódicamente para mantener su valor real. En particular, el <b>Convenio 102 de 1952</b> dispone que las prestaciones deben revisarse cuando existan variaciones importantes en el costo de vida o en el nivel general de ingresos, mientras que el <b>Convenio 128 de 1967</b> establece que las pensiones deben ser suficientes y ajustarse considerando tanto la inflación como la evolución de los salarios.</p> <p>En consecuencia, el presente proyecto de ley se enmarca dentro de las competencias del Congreso de la República y desarrolla los mandatos constitucionales e internacionales orientados a garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, constituyéndose en una medida legítima, necesaria y acorde con los principios del Estado Social de Derecho.</p> <p><b>V. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley reconoce la importancia de analizar las implicaciones fiscales derivadas de su implementación, en armonía con los principios de sostenibilidad fiscal y responsabilidad macroeconómica.</p> <p>De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, particularmente lo señalado en la Sentencia C-502 de 2007, las exigencias previstas en dicha disposición constituyen parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, cuya carga principal de análisis técnico recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón de su competencia institucional y disponibilidad de información especializada.</p> <p>En tal sentido, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir, durante el trámite legislativo, el concepto técnico sobre la viabilidad presupuestal y la sostenibilidad fiscal de la presente iniciativa, incluyendo su impacto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, así como las recomendaciones necesarias para su implementación gradual, progresiva y compatible con las finanzas públicas.</p> <p>En todo caso, la presente iniciativa se fundamenta en el desarrollo de mandatos constitucionales orientados a garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y la protección de sujetos de especial protección constitucional, por lo cual su análisis deberá realizarse bajo</p>


cráteros de razonabilidad, proporcionalidad y progresividad, en armonía con el principio de sostenibilidad fiscal.

En consecuencia, el Congreso de la República valorará integralmente la iniciativa con base en la información técnica suministrada por el Gobierno nacional, sin que la ausencia de dicho concepto impida el ejercicio de la función legislativa, conforme a los parámetros fijados por la Corte Constitucional.

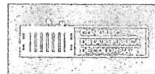
Cordialmente,

  
ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
Senador de la República  
Coalición Pacto Histórico

JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO  
Representante a la República  
Coalición Pacto Histórico

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
EL día 10 de Jun 10 del año 2026  
Ha sido presentado en este despacho el  
Proyecto de ley X Acto legislativo \_\_\_\_\_  
No. 376 Con su correspondiente  
Exposición de Motivos suscrita por \_\_\_\_\_  
H.S. Alexander Lopez Maya  
H.R. Alejandro Ocampo Giraldo  
  
SECRETARIO GENERAL

  
ALEJANDRO OCAMPO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Bogotá D.C., 12 de junio de 2026

Doctor  
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretario General  
Senado de la República  
Ciudad

Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al Proyecto de Ley "Por el cual se establece el reajuste anual de pensiones".

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley "Por el cual se establece el reajuste anual de pensiones".

Cordialmente,

  
ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO  
Representante a la Cámara



SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 10 de junio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 376/26 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REAJUSTE ANUAL DE PENSIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ALEXANDER LÓPEZ MAYA; y el Honorable Representante JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

  
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JUNIO 10 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

  
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

  
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Early Novoa  
Revisó: David Rojas – Jefe (E) Sección Leyes  
Revisó: Dr. Diego Alejandro González – Secretario General

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Cambrán Nacional - Primer Piso - Teléfono: 3825381 3825186

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2025 SENADO, 511 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre el nuevo Banco de Desarrollo”, suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014.*



Bogotá, D. C., junio de 2026

Vicepresidente  
**MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE**  
Senado de la República - Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Ciudad.

Presidente  
**ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO**  
Cámara de Representantes - Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Ciudad.

**REF:** Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 324 de 2025 Senado - 511 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014."

En cumplimiento de la designación que nos hicieron las Mesas Directivas de la Comisión Segunda del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, atendiendo el Mensaje de Urgencia e Insistencia radicado el 05 de diciembre de 2025, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 163 de la Constitución Política y el Artículo 191 de la Ley 5 de 1992 y de las Resoluciones N° 273 de 2026 expedida por la Mesa Directiva del Senado de la República y 148 de 2026 de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes que autorizan a las Comisiones Segundas del Congreso a sesionar de manera conjunta, procedemos a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en Comisiones Segundas conjuntas al Proyecto de Ley No. 324 de 2025 Senado - 511 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014."

*Atestada en:*



<p><b>H. S. OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ.</b> Ponente</p>	
---	--

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES SEGUNDAS CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2025 SENADO - 511 DE 2025 CÁMARA

#### 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 25 de noviembre de 2025 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo publicado en la Gaceta del Congreso N° 2304 de 2025

El día 05 de diciembre de 2025 la Presidencia de la República remitió al Congreso de la República **Mensaje de Urgencia e Insistencia** al Proyecto de Ley 324 de 2025 Senado, de conformidad con el Artículo 163 de la Constitución Política y el Artículo 191 de la Ley 5° de 1992.

Mediante la Resolución 273 del 06 de mayo de 2026, la Mesa Directiva del Senado de la República autorizó a la Comisión Segunda Constitucional del Senado a realizar sesiones conjuntas con la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, para estudiar y dar primer debate al Proyecto de Ley 324 de 2025 Senado. Mediante Resolución 148 del 22 de abril de 2026, la Mesa Directiva de la Cámara autorizó a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara a sesionar de manera conjunta.

Mediante Oficio CSE-CS-0207-2026, la Comisión Segunda del Senado de la República informó que designó a los Honorables Senadores Oscar Mauricio Giraldo Hernández, Paola Holguín Moreno, Antonio José Correa Jiménez y José Luis Pérez Oyuela como ponentes del proyecto de ley No. 324 del 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE EL NUEVO BANCO DE DESARROLLO", SUSCRITO EN LA CIUDAD DE FORTALEZA, EL 15 DE JULIO DE 2014", publicado en la Gaceta 2304 de 2025.de. Asimismo, mediante Oficio CSCP - 3.2.02.684/2026(IIIS) la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó a los H.R David Alejandro Toro Ramírez (coordinador) y Erika Tatiana Sánchez Pinto como ponentes de la iniciativa en la Cámara de Representantes, motivo por el cual procedemos a rendir informe de ponencia.

#### 2. OBJETO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto aprobar el "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014. El proyecto de Ley No. 324 de 2025 Senado - 511 de 2025 Cámara, se acompaña del texto completo e íntegro del Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo:

El **artículo primero** aprueba el Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo suscrito en Fortaleza, el 15 de julio de 2024.

El **artículo segundo** dispone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 7 de 1944, el Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo suscrito en Fortaleza, el 15 de julio de 2024, aprobada por el artículo primero de esta ley, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

El **artículo tercero** prevé que esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### 3. CONTENIDO DEL TRATADO

El Tratado se compone de un preámbulo, cuatro (4) artículos introductorios, cincuenta (50) artículos distribuidos en nueve (9) Capítulos y dos (2) Anexos de la siguiente manera:

**Preámbulo:** recoge las motivaciones que condujeron a los Gobiernos de Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica (países BRICS) a establecer el Nuevo Banco de Desarrollo (NBD). Se rememoran las decisiones adoptadas en las Cumbres de Nueva Delhi (2012) y Durban (2013) trabajo de los ministerios de finanzas respectivos. Las Partes manifiestan su convicción de que la creación del Banco fortalecerá la cooperación económica y atenderá las limitaciones financieras que enfrentan las economías emergentes y los países en desarrollo para cubrir sus necesidades de infraestructura y desarrollo sostenible.

**Artículo 1: Propósito y funciones:** define el objeto del Banco, consistente en movilizar recursos para proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías emergentes y en desarrollo, complementando los esfuerzos de otras instituciones financieras multilaterales y regionales. Establece que el Banco podrá otorgar préstamos, garantías, participar en capital, emplear otros instrumentos financieros, cooperar con organizaciones internacionales y ofrecer asistencia técnica.

**Artículo 2: Membresía, votación, capital y acciones:** identifica a los miembros fundadores del Banco (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica) y dispone que la membresía estará abierta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, tanto prestatarios como no prestatarios. Fija un capital autorizado inicial de USD 100.000 millones y un capital suscrito inicial de USD - 50.000 millones, distribuidos en partes iguales entre los miembros fundadores. Determina que el poder de voto de cada miembro corresponderá al número de acciones suscritas.

**Artículo 3: Sede, organización y administración:** establece que la sede del Banco se ubicará en Shanghái. Dispone que contará con una Junta de Gobernadores, una Junta de

Directores, un Presidente y Vicepresidentes (uno de cada país fundador), quienes ejercerán sus funciones conforme a principios bancarios sólidos.

**Artículo 4: Entrada en vigor:** dispone que el Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor una vez que todos los países BRICS hayan depositado sus instrumentos de aceptación; ratificación o aprobación, conforme a lo previsto en los Artículos del Acuerdo del Banco.

**Capítulo I. Constitución, fines, funciones y sede**  
**Artículos 1 al 4**

Formaliza la creación del Banco y establece su finalidad primordial de movilizar recursos para proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías emergentes. Define funciones como otorgar préstamos, garantías, participación en acciones y brindar asistencia técnica. Establece la sede principal en Shanghai y la creación de una oficina regional inicial en Johannesburgo.

**Capítulo II. Miembros, voto, capital y acciones**  
**Artículos 5 al 9**

Identifica a los países BRICS como miembros fundadores y deja abierta la membresía a otros estados de la ONU. Regula el poder de voto proporcional a las acciones suscritas y fija el capital autorizado inicial en 100.000 millones de dólares, con un capital suscrito de 50.000 millones distribuido equitativamente entre los fundadores. También detalla los plazos y métodos de pago de las suscripciones.

**Capítulo III. Organización y gestión**  
**Artículos 10 al 15**

Define la estructura institucional compuesta por una Junta de Gobernadores, una Junta Directiva, un Presidente y Vicepresidentes. Detalla las facultades de cada órgano, los procesos de elección, la obligación de publicar informes anuales auditados y consagra el principio de transparencia en sus actuaciones.

**Capítulo IV. Operaciones**  
**Artículo 16 al 25**

Establece que los recursos se usarán exclusivamente para los fines del Banco. Clasifica las operaciones en ordinarias (capital propio) y especiales (fondos específicos). Describe los principios operativos, como la aplicación de criterios bancarios sólidos, la no interferencia en asuntos políticos y los métodos para cubrir posibles pérdidas financieras.

**Capítulo V. Préstamos y otras facultades adicionales**  
**Artículos 26 al 27**

Otorga facultades al Banco para contraer empréstitos en mercados internacionales, comprar y vender valores, y garantizar instrumentos financieros en los que haya invertido. Estipula que todo valor emitido debe aclarar que no es una obligación de ningún gobierno específico.

**Capítulo VI. Estatus, inmunidades y privilegios**  
**Artículo 28 al 36**

Define el régimen legal para garantizar la autonomía del Banco. Incluye el reconocimiento de su personalidad jurídica internacional, inmunidad judicial frente a ciertos procesos, inviolabilidad de sus archivos y exención total de impuestos y derechos aduaneros sobre sus bienes y transacciones.

**Capítulo VII. Retiro y suspensión de miembros, suspensión temporal y terminación de las operaciones del Banco**  
**Artículos 37 al 43**

Regula el derecho de los miembros a retirarse voluntariamente mediante notificación escrita, la suspensión de membresía por incumplimiento de obligaciones y el procedimiento de liquidación de cuentas. También prevé el cese definitivo de operaciones y la distribución proporcional de activos tras saldar las deudas del Banco.

**Capítulo VIII. Enmiendas, interpretación y arbitraje**  
**Artículo 44 al 47**

Establece que el Acuerdo sólo puede ser modificado por decisión de la Junta de Gobernadores con mayoría especial. Define que las dudas de interpretación serán resueltas por la Junta Directiva (con apelación ante los Gobernadores) y establece un tribunal de arbitraje para resolver desacuerdos con miembros que se retiran.

**Capítulo IX. Disposiciones finales**  
**Artículos 48 al 50**

Trata sobre el proceso de aceptación, ratificación y depósito del Acuerdo ante el Gobierno de Brasil. Determina que el tratado entrará en vigor cuando todos los países BRICS depositen sus instrumentos y regula el inicio formal de las operaciones con la convocatoria de la primera reunión oficial.

**Anexo 1 – sobre Acciones del Capital Inicial Suscrito por los Miembros Fundadores**

Cada miembro fundador suscribirá inicialmente 100.000 (cien mil) acciones, por un valor total de diez mil millones de dólares de los Estados Unidos (USD 10.000.000.000). De dicho monto:

- 20.000 (veinte mil) acciones, equivalentes a dos mil millones de dólares (USD 2.000.000.000), corresponderá a capital pagado (*paid-in capital*); y
- 80.000 (ochenta mil) acciones, equivalentes a ocho mil millones de dólares (USD 8.000.000.000), corresponderán a capital exigible (*callable capital*).

**El Anexo 2 – sobre Pago de las Suscripciones Iniciales al Capital Pagado por los Miembros Fundadores:**

El pago de las suscripciones iniciales al capital pagado se efectuará en siete cuotas sucesivas, conforme al siguiente cronograma indicativo (en millones de dólares estadounidenses):

Cuota	Monto (millones USD)
1	150
2	250
3	300
4	300
5	300
6	350
7	350

**4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

El proceso de negociación, suscripción y aprobación de tratados en Colombia ha seguido estrictamente los lineamientos establecidos en la Constitución Política, en particular, el numeral 2 del artículo 189 superior que le otorga al Gobierno nacional la competencia para negociar y ratificar tratados internacionales, función que recae en el presidente de la República, quien actúa como jefe de Estado, jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa. Según esta disposición, el presidente tiene la facultad de "celebrar con otros

Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso"<sup>1</sup>.

Asimismo, con la radicación del proyecto de ley ante el Congreso de la República por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se da cumplimiento al numeral 20 del artículo 142 de la ley 5 de 1992 que establece que es iniciativa privativa del gobierno dictar "leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional"<sup>2</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en especial, lo previsto en el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución, el Congreso de la República tiene la facultad de aprobar o improbar los tratados que el gobierno suscribe con otros Estados o entidades de Derecho Internacional. Para ello, de acuerdo con lo pautado en el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, los proyectos de ley que busquen la aprobación de estos instrumentos internacionales deben seguir el trámite legislativo ordinario. Asimismo, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y discusión de estos proyectos corresponde, en primera instancia, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso de la República, según lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, que señala que los proyectos de ley relacionados con relaciones internacionales deben comenzar su trámite en el Senado de la República.

**5. CONSIDERACIONES LEGALES**

Resulta pertinente realizar un acercamiento conceptual a lo que se entiende por *organismo internacional* y por *organismo multilateral de crédito*.

De acuerdo con el Concepto C-297 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), por *organismo internacional* se entiende:

*"[...] aquella organización, grupo o asociación que se extiende más allá de las fronteras de un Estado y cuenta con órganos gubernamentales permanentes, distintos e independientes de los Estados miembros, que garantizan su vigencia y operatividad, con el propósito de cumplir objetivos comunes entre los Estados miembros. Conforme a su naturaleza, los organismos internacionales están facultados para suscribir contratos o convenios con los*

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, (2019). Sentencia C-252/19. Control de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, el 10 de julio de 2014, y de la Ley 1840 de 12 de julio de 2017, por medio de la cual se aprobó este tratado internacional. Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido. Expediente No. LAT-445.

<sup>2</sup> Congreso de la República de Colombia, (1992). Ley 5 de 1992 (junio 17), por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. Diario Oficial No. 40.483, 18 de junio de 1992.

<p><i>Estados, lo que supone un incidente frente a la aplicabilidad de los regímenes tanto de los Estados contratantes como de los organismos en su celebración."</i></p> <p>En el mismo concepto, se define a los <i>organismos multilaterales de crédito</i> como:</p> <p><i>"(...) organizaciones o instituciones financieras internacionales (IFIs) conformadas por varios Estados que participan como accionistas, cuyos aportes constituyen el capital social. Además, una fuente de sus fondos son las agencias de cooperación de algunos Estados, que los otorgan como recursos no reembolsables o préstamos a tasas bajas. Con estos fondos, las IFIs brindan financiamiento a los Estados a través de mecanismos como la emisión de bonos o la concesión de préstamos a los Estados miembros bajo el cumplimiento de ciertas condiciones. Estos sujetos también incluyen, por ejemplo, a los bancos regionales o subregionales de desarrollo, como el Banco de Desarrollo del Caribe (BDC), el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) o el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)."</i></p> <p>Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en su <i>Manual para la contratación de créditos externos de inversión de la Nación y sus garantizadas</i>, define los <i>organismos internacionales o banca multilateral</i> como:</p> <p><i>"(...) organismos internacionales creados con el objetivo de apoyar el desarrollo y el crecimiento económico de los países mediante la consecución y movilización de recursos en condiciones favorables, así como de brindar asistencia técnica en la preparación, ejecución y evaluación de programas y proyectos de inversión específica. Adicionalmente, son bancos con experiencia y conocimiento en los diferentes sectores de la economía de los países miembros y, por tanto, producen de manera constante estudios técnicos y análisis sobre desarrollo. Todas las operaciones que desarrolla la banca multilateral se enmarcan en las líneas de acción definidas para cada país, en conformidad con las políticas generales y sectoriales de cada banco y con las prioridades de cada gobierno establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. Los beneficiarios de las diferentes modalidades de recursos ofrecidas por este tipo de fuente pueden ser entidades del orden nacional, entidades financieras de fomento, departamentos, municipios, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta con participación estatal superior al cincuenta por ciento (50%) y entidades descentralizadas indirectas."</i></p>	<p>En síntesis, los <i>organismos internacionales</i> son estructuras permanentes conformadas por varios Estados, dotadas de órganos propios e independientes, creadas para alcanzar objetivos comunes y con capacidad para celebrar tratados o convenios con los Estados miembros. Dentro de ellos, los <i>organismos multilaterales de crédito</i> constituyen una categoría particular de instituciones financieras internacionales integradas por varios países que aportan capital y recursos destinados a otorgar financiamiento en condiciones preferenciales o mediante préstamos favorables, con el propósito de promover el desarrollo y la cooperación económica. Entre estos organismos se destacan el CAF, el BDC y el BCIE.</p> <p>En este contexto, el Nuevo Banco de Desarrollo (NDB) también es reconocido como una <i>institución financiera multilateral</i>, cuyos miembros fundadores son la República Federativa del Brasil, la Federación de Rusia, la República de la India, la República Popular China y la República de Sudáfrica. Su objetivo central consiste en movilizar recursos para la financiación de proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en mercados emergentes y países en desarrollo.</p> <p>De conformidad con el artículo 1 del Convenio del NDB, suscrito el 15 de julio de 2014 (<i>Propósito y funciones</i>), el Banco apoya proyectos públicos o privados mediante préstamos, garantías, participación en el capital social y otros instrumentos financieros, además de cooperar con organizaciones internacionales y otras entidades financieras, brindando asistencia técnica a los proyectos que apoya.</p> <p>Cabe resaltar el interés de Colombia en el proceso evolutivo del NDB, reconociendo su potencial como una fuente de financiamiento innovadora, flexible y estratégica. La adhesión como miembro prestatario permitirá al país acceder a nuevas fuentes de financiación y beneficiarse del conocimiento técnico y los mecanismos de cooperación del Banco, canalizando recursos hacia proyectos alineados con el Plan Nacional de Desarrollo, en áreas como movilidad sostenible, energía renovable, infraestructura educativa y de salud, desarrollo rural, conectividad regional y economía digital.</p> <p>En este marco, la intención de adhesión de Colombia al NDB se formalizó mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• la <b>Carta de Intención de Adhesión</b>, suscrita el 30 de enero de 2025 por el Ministerio de Hacienda;</li> <li>• la <b>Carta de Solicitud</b>, remitida el 17 de mayo de 2025, en la que la República de Colombia manifestó su disposición a unirse como miembro prestatario; y</li> <li>• la <b>Resolución No. 2025-BG10-R110</b> del 5 de julio de 2025, mediante la cual la Junta de Gobernadores del NDB admitió a Colombia como miembro y fijó las siguientes obligaciones:</li> </ul>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Colombia depositará un instrumento de adhesión al Acuerdo del Nuevo Banco de Desarrollo y a los Artículos del Acuerdo, de conformidad con los artículos 48(c) y (d).</li> <li>2. Colombia se convertirá en miembro en la fecha en la cual se deposite su instrumento de adhesión, según lo previsto en el artículo 49(b).</li> <li>3. Una vez producida la adhesión, la suscripción inicial de Colombia será de cinco mil ciento veinticinco (5.125) acciones con valor a la par, de las cuales cuatro mil cien (4.100) corresponden a acciones exigibles y mil veinticinco (1.025) a acciones de capital pagado, conforme al artículo 8(a).</li> <li>4. El pago de capital desembolsado, por valor de ciento dos millones quinientos mil dólares (USD 102.500.000), se realizará en siete (7) cuotas, según lo indicado en el Apéndice de la Carta de Solicitud y el Anexo correspondiente. (Traducción oficial)</li> </ol> <p><b>6. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El Nuevo Banco de Desarrollo de los BRICS (NDB, por sus siglas en inglés) es una institución financiera multilateral fundada en 2014 por los países que integran el bloque de economías emergentes BRICS (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica). Su objetivo principal es movilizar recursos para financiar proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en países en desarrollo y economías emergentes, complementando la labor de otras instituciones multilaterales y promoviendo una arquitectura financiera internacional más inclusiva y representativa del Sur Global.</p> <p>Desde el inicio de sus operaciones, el NDB ha aprobado más de 100 proyectos, por un valor superior a USD 35.000 millones, concentrados en sectores estratégicos como energía limpia, transporte, desarrollo urbano, agua y saneamiento, conectividad digital, infraestructura social y resiliencia climática. El banco opera con un enfoque basado en la demanda y mantiene un compromiso firme con los principios de soberanía nacional, no condicionalidad y eficiencia operativa.</p> <p>Colombia ha seguido con interés la evolución del NDB, reconociendo su potencial como fuente de financiamiento innovadora, flexible y estratégica, especialmente frente a los múltiples desafíos que enfrentan los países en desarrollo, tales como la transición energética justa, la adaptación al cambio climático, la transformación digital, la seguridad alimentaria y el desarrollo de infraestructura sostenible. En este contexto, el NDB se perfila como un aliado estratégico para el país.</p> <p>La adhesión de Colombia como miembro pleno permitirá su participación en los órganos de gobernanza del banco, el acceso a sus instrumentos financieros y el aprovechamiento de su</p>	<p>conocimiento técnico y mecanismos de cooperación. Esta incorporación representa una oportunidad sin precedentes para canalizar cooperación técnica y financiera hacia proyectos alineados con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y fortalecer la proyección internacional de Colombia.</p> <p>Colombia ostenta actualmente la condición de país observador ante el NDB y se encuentra en proceso de incorporación como miembro pleno. Esta decisión responde a una política de diversificación inteligente de relaciones internacionales, que complementa las alianzas tradicionales del país con otras instituciones financieras internacionales, ampliando el espectro de opciones para impulsar el desarrollo nacional bajo principios de equidad, inclusión y sostenibilidad.</p> <p>La aprobación del Proyecto de Ley reviste una importancia estratégica para Colombia, en tanto consolida una alianza con un actor relevante del sistema financiero internacional y sienta las bases para una relación duradera, equitativa y productiva, orientada al desarrollo sostenible del país.</p> <p>El Nuevo Banco de Desarrollo (NDB) constituye una respuesta institucional a la necesidad de fortalecer los mecanismos financieros multilaterales destinados a promover la infraestructura y el desarrollo sostenible en economías emergentes y países en desarrollo. Reconoce, asimismo, que estas naciones continúan enfrentando importantes limitaciones en el acceso a capital, indispensables para cerrar brechas estructurales. A través del NDB se busca complementar los esfuerzos de las instituciones financieras multilaterales y regionales existentes, mediante un enfoque más flexible, inclusivo y ajustado a las realidades y prioridades de los países miembros.</p> <p>Colombia, en su condición de economía emergente, ha avanzado en el fortalecimiento de su inserción estratégica en foros de cooperación internacional con enfoque Sur-Sur, incluyendo su participación como país invitado en cumbres de los BRICS y su interés en diversificar las fuentes de financiamiento para proyectos de desarrollo económico y social.</p> <p>El ingreso al NDB se alinea con los objetivos nacionales de desarrollo, los compromisos internacionales en materia de financiamiento climático y la consolidación de alianzas con socios no tradicionales, sin menoscabo de la soberanía económica ni sustitución de los mecanismos multilaterales vigentes.</p> <p>La aprobación del Convenio resulta, por tanto, de alta conveniencia estratégica, política, técnica y financiera para el país, por las siguientes razones:</p>

- Diversificación de las relaciones financieras internacionales:** Colombia amplía su red de alianzas estratégicas más allá del ámbito tradicional de Occidente, fortaleciendo su participación en las dinámicas de cooperación Sur-Sur.
- Acceso preferencial a fuentes de financiamiento para el desarrollo:** El NDB ofrece condiciones competitivas y procesos ágiles de aprobación, constituyendo una fuente adicional de crédito para proyectos transformadores en infraestructura, transición energética, resiliencia climática y desarrollo regional.
- Plataforma de conocimiento y cooperación técnica:** El Banco promueve estudios, asistencia técnica y mecanismos de cofinanciamiento que estarán a disposición de Colombia una vez formalizada su membresía plena.
- Coherencia con los compromisos internacionales de Colombia:** La adhesión al NDB es plenamente compatible con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la Agenda 2030 y el Acuerdo de París, al tratarse de una institución que financia proyectos en sostenibilidad, resiliencia climática, transición energética, conectividad e inclusión social.

En síntesis, la aprobación del Convenio permitirá a Colombia fortalecer su inserción en el sistema financiero multilateral, ampliar su acceso a fuentes de cooperación Sur-Sur y consolidar su papel como actor activo en los debates globales sobre financiación para el desarrollo. Todo ello en coherencia con la política exterior, la planificación económica y los compromisos de desarrollo sostenible del país.

**7. IMPACTO FISCAL**

Para otorgar una mayor claridad frente al impacto fiscal relacionado con la suscripción de este Tratado, en este apartado se transcribe el análisis de impacto fiscal desarrollado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su calidad de autores de la presente iniciativa legislativa. Se hace énfasis en que, al tratarse de un Proyecto de Ley de autría de la cartera de Hacienda, el subsecuente análisis debe ser considerado como las apreciaciones fiscales hechas por el Ministerio ante la iniciativa legislativa, tal y como señala el mismo texto:

Dado que el NDB es un banco multilateral cuyo objetivo es movilizar recursos para financiar proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en economías emergentes y en desarrollo, la adhesión de Colombia a dicho organismo permitiría al país diversificar sus fuentes de financiamiento externo, reducir su dependencia de las instituciones financieras tradicionales, acceder a créditos con tasas de interés favorables y beneficiarse de condiciones de pago más flexibles que las ofrecidas por otros organismos multilaterales.

A diferencia de otras entidades financieras internacionales, el NDB no supedita sus desembolsos a la implementación de programas de ajuste estructural en materia macroeconómica o fiscal. Su enfoque se centra en la viabilidad técnica, social y ambiental de los proyectos a financiar, lo que otorga a los países miembros una mayor autonomía en el diseño y ejecución de sus políticas económicas. Asimismo, los préstamos del NDB pueden realizarse en monedas distintas al dólar estadounidense, incluida la moneda local de los países miembros, lo que contribuye a mitigar el riesgo cambiario asociado al servicio de la deuda y a facilitar el acceso a financiamiento en condiciones más estables.

En ese sentido, la adhesión al NDB permitiría a Colombia acceder a recursos destinados a proyectos estratégicos en materia de infraestructura, transición energética, adaptación al cambio climático, conectividad, desarrollo sostenible y fortalecimiento de la economía digital. Ello contribuiría a acelerar la ejecución de proyectos clave para el desarrollo del país, en un contexto de limitaciones presupuestales. La mayor flexibilidad y las condiciones preferenciales de financiamiento también permitirían reducir los costos de endeudamiento externo, con efectos positivos sobre la sostenibilidad fiscal y la disponibilidad de recursos para atender las prioridades de gasto público.

Desde una perspectiva estratégica, la vinculación de Colombia al NDB representa una oportunidad para establecer nuevas alianzas de cooperación, fortalecer la presencia del país en escenarios económicos multilaterales y ampliar los canales de cooperación financiera y comercial con economías emergentes. Este proceso facilitaría la diversificación de los destinos de exportación, la atracción de inversión extranjera y el posicionamiento de Colombia en los mercados internacionales. Cabe resaltar que el Banco cuenta actualmente con nueve miembros –Brasil, Rusia, India, China, Sudáfrica, Bangladesh, Emiratos Árabes Unidos, Egipto y Argelia– que, en conjunto, representan cerca del 37 % del PIB mundial, según datos del Fondo Monetario Internacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, "(...) en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)". Asimismo, el citado artículo establece que los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que impliquen gasto adicional o reducción de ingresos deberán "(...) contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)".

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-091 de 2021, reiteró que subsiste "(...) la obligación general del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público –conforme lo establece el segundo inciso del artículo 7 de la referida Ley 819 de 2003– de explicar en la exposición de motivos de los proyectos de leyes aprobatorias de este tipo de tratados cuál será la fuente sustitutiva por disminución de ingresos, si en el caso concreto la iniciativa implica tal disminución (...). Igualmente, la Corte señaló que "(...) en lo sucesivo y respecto de tratados aprobados con posterioridad a la notificación de esta sentencia, esta materia será objeto de examen constitucional en este tipo de leyes (...)".

En cumplimiento de la Resolución 2025-BG10-R110 del 5 de julio de 2025, Colombia, en calidad de miembro prestatario, suscribirá 5.125 acciones de capital autorizado del NDB por un valor total de USD 512.500.000, de los cuales USD 102.500.000 corresponden a capital desembolsado. Este último deberá ser pagado en siete (7) cuotas, conforme al plan de pagos definido en el Apéndice anexo a la Carta de Solicitud y a la citada resolución.

**Tabla 1. Plan de pagos definido en la Resolución 2025-BG10-R110**

Cuota	Momento de Pago (meses dentro del depósito del instrumento de adhesión)	Contribución en capital desembolsado relacionada con cada cuota (en USD)	Participación de la contribución total (%)
1	+ 6	7.687.500	7,50%
2	+ 18	12.812.500	12,50%
3	+ 30	15.375.000	15,00%
4	+ 42	15.375.000	15,00%
5	+ 54	15.375.000	15,00%
6	+ 66	17.937.500	17,50%
7	+ 78	17.937.500	17,50%
<b>Total</b>	<b>78</b>	<b>102.500.000</b>	<b>100%</b>

Fuente: Anexo 1 Resolución 2025-BG10-R110

Con el fin de determinar el impacto fiscal que tendría esta medida, se evalúa el costo anual que tendría la medida reconociendo los momentos de pago definidos por el anexo citado y tomando la TRM presentada en el horizonte temporal del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) 2025, se estima que el costo anual del pago de las acciones asociadas al capital desembolsado sería el siguiente:

**Tabla 2. Capital por desembolsar en miles de millones de pesos Fuente:** Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Año	Desembolso (\$mm)
2026	33,89
2027	57,66
2028	70,64
2029	72,11
2030	73,62
2031	87,69
2032	89,52

En consecuencia, los costos asociados al capital por desembolsar deberán incorporarse como transferencia corriente de la Nación dentro del Presupuesto General de la Nación (PGN) de las vigencias indicadas, reconociendo expresamente que corresponden al pago de la membresía de Colombia en organismos internacionales. La inclusión de estas apropiaciones estará sujeta, en todo caso, a la aprobación del presente proyecto de ley, que autoriza su incorporación presupuestal. En caso de que el trámite legislativo se extienda, la asignación anual de los recursos se ajustará conforme a las disposiciones legales aplicables.

En un contexto de déficit fiscal y creciente endeudamiento público, la adhesión de Colombia al NDB de los BRICS se justifica técnica y financieramente por la necesidad de fortalecer la sostenibilidad fiscal y garantizar la disponibilidad de recursos para atender las prioridades de gasto del Estado. La diversificación de las fuentes de financiamiento externo, a través de la vinculación al NDB, permitirá acceder a líneas de crédito en condiciones más favorables –en términos de tasas y plazos–, contribuyendo así a mejorar el perfil de la deuda y reducir los costos financieros asociados a su servicio.

Adicionalmente, la adhesión al NDB favorecería un entorno macroeconómico más estable, apoyado en mayores tasas de crecimiento y una mejor dinámica del sector externo. Ello permitiría fortalecer el recaudo tributario, reducir el déficit fiscal y avanzar hacia una mayor sostenibilidad de la deuda en el corto y mediano plazo.

Al respecto, y mediante el oficio 2-2025-050725 de fecha 21 de agosto de 2025, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, indica que las apreciaciones fiscales de la cartera se encuentran contenidas en el presente apartado denominado "Análisis de Impacto Fiscal".

En suma, aunque la adhesión al NDB implica un costo fiscal inicial asociado al pago de las acciones suscritas, los beneficios potenciales de esta vinculación superan

ampliamente su impacto presupuestal. El acceso a nuevas fuentes de financiamiento en condiciones preferenciales contribuirá no solo a mejorar el perfil de la deuda pública, sino también a fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar su agenda de desarrollo e inversión social. En consecuencia, la adhesión de Colombia al NDB debe entenderse no como una presión de gasto, sino como una inversión estratégica que refuerza la resiliencia fiscal, amplía la capacidad de respuesta ante desafíos estructurales y consolida una inserción más activa y diversificada en el sistema financiero internacional.

**8. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS**

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

Por ende, no se evidencia que los ponentes ni los congresistas que participen en la discusión y votación del Proyecto de Ley puedan incurrir en posibles conflictos de interés. Tampoco puede afirmarse que exista un beneficio particular, actual y directo que les impida participar en la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, no exime del deber de los congresistas de examinar, en cada caso concreto, la existencia de posibles hechos que generen conflictos de interés. En tal caso, deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 del reglamento, que establece: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

**9. PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de las Comisiones Segundas del Senado y de la Cámara de Representantes dar **PRIMER DEBATE** y aprobar el Proyecto de Ley 324 de 2025 Senado - 511 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014." conforme al texto propuesto.

 <b>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA</b> Senador de la República H. S. JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Coordinador Ponente	 H.R. DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Coordinador Ponente
 H.S. ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Ponente	 H.R. ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Ponente
H.S. OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Ponente	

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES SEGUNDAS CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY 324 DE 2025 SENADO - 511 DE 2025 CÁMARA**

"Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014."

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

 <b>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA</b> Senador de la República H. S. JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Coordinador Ponente	 H.R. DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Coordinador Ponente
 H.S. ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Ponente	 H.R. ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Ponente

H.S. OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Ponente	
--	--

### Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo - Fortaleza, 15 de Julio

#### Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo

Los Gobiernos de la República Federativa de Brasil, la Federación de Rusia, la República de la India, la República Popular China y la República de Sudáfrica, como partes del presente Acuerdo...

RECORDANDO la decisión adoptada en la cuarta Cumbre del BRICS celebrada en Nueva Delhi en 2012 y subsecuentemente en la quinta Cumbre del BRICS celebrada en Durban en 2013 de crear un banco de desarrollo; RECONOCIENDO la importancia de los recursos financieros para el desarrollo sostenible...

Han acordado la creación del Nuevo Banco de Desarrollo (NBD), en su sucesiva denominación Banco, que funcionará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo...

#### Artículo 1. Objeto y funciones

El Banco movilizará recursos para proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías emergentes y países en desarrollo, complementando los recursos existentes de las instituciones financieras multilaterales y regionales en pro del crecimiento y el desarrollo mundiales.

Para cumplir sus objetivos, el Banco apoyará proyectos viables e innovadores mediante préstamos, garantías, participación en sociedades y otros instrumentos financieros. También cooperará con organizaciones internacionales y otras entidades financieras, y prestará asistencia técnica a los proyectos que apoye el Banco.

#### Artículo 2. Miembros, votación, capital y acciones

Los miembros fundadores del Banco son la República Federativa de Brasil, la Federación de Rusia, la República de la India, la República Popular China y la República de Sudáfrica.

La membresía estará abierta a los miembros de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones de los Estatutos del Nuevo Banco de Desarrollo. Estará abierta a miembros prestatarios y no prestatarios.

El Nuevo Banco de Desarrollo tendrá un capital suscrito inicial de 50.000 millones de dólares estadounidenses y un capital autorizado inicial de 100.000 millones de dólares estadounidenses. El capital suscrito inicial se distribuirá entre los miembros fundadores. El poder de voto de cada miembro será igual a sus acciones suscritas en el capital social del Banco.

#### Artículo 3. Sede, organización y posición

El Banco tendrá su Sede en Shanghai.

CLAUDIA DE MENDIVEAGA GUZMÁN RUDELO  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE REDACCIÓN  
MIN. DE JUSTICIA, 2025-03-04

El Banco contará con una Junta de Gobernadores, una Junta Directiva, un Presidente y Vicepresidentes. El presidente del Banco será elegido entre uno de los miembros fundadores por rotación, y habrá al menos un vicepresidente de cada uno de los demás miembros fundadores. Las operaciones del Banco se llevarán a cabo de conformidad con principios bancarios sólidos.

#### Artículo 4. Entrada en Vigor

El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor cuando todos los países BRICS hayan depositado los instrumentos de aceptación, ratificación o aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos del Nuevo Banco de Desarrollo.

Hecho en la ciudad de Fortaleza, el 15 de Julio del 2014, en un solo original en idioma inglés.

#### ANEXO

#### ESTATUTOS DEL NUEVO BANCO DE DESARROLLO

Los Gobiernos de la República Federativa de Brasil, la Federación de Rusia, la República de la India, la República Popular China y la República de Sudáfrica (colectivamente, los países BRICS);

CONSIDERANDO la importancia de una cooperación económica más estrecha entre los países BRICS;

RECONOCIENDO la importancia de proporcionar recursos para proyectos de promoción de la infraestructura y el desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías emergentes y países en desarrollo;

CONVENCIDOS de la necesidad de crear una nueva institución financiera internacional con el fin de movilizar recursos para los fines antes mencionados;

DESEANDO de contribuir a un sistema financiero internacional que promueva el desarrollo económico y social respetando con el medio ambiente global;

HAN ACORDADO lo siguiente:

### Capítulo I. Constitución, fines, funciones y sede

#### Artículo 1. Constitución

El Nuevo Banco de Desarrollo (en adelante, "el Banco"), constituido en virtud del presente Acuerdo, funcionará de conformidad con las siguientes disposiciones:

#### Artículo 2. Fines

La finalidad del Banco será movilizar recursos para proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías de mercado emergentes y países en desarrollo, a fin de complementar los recursos existentes de las instituciones financieras multilaterales y regionales en pro del crecimiento y el desarrollo mundiales.

#### Artículo 3. Funciones

Para cumplir su objetivo, el Banco podrá autorizar a ejercer las siguientes funciones:

- (i) utilizar los recursos a su disposición para apoyar proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible, públicos o privados, en los países BRICS y otras economías de mercado emergentes y países en desarrollo, mediante la concesión de préstamos, garantías, participación en acciones y otros instrumentos financieros;
- (ii) cooperar, según le constare oportuno, dentro de su mandato, con organizaciones internacionales, así como con entidades nacionales, ya sean públicas o privadas, en particular con instituciones financieras internacionales y bancos nacionales de desarrollo;

- (iii) proporcionar asistencia técnica para la preparación y ejecución de proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible que vayan a recibir el apoyo del Banco;
- (iv) apoyar proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los que participen más de un país;
- (v) establecer, o encargarse de la administración, de fondos especiales destinados a cumplir su finalidad.

#### Artículo 4. Sede

- a) El Banco tiene su sede en Shanghai.
- b) El Banco podrá establecer las oficinas necesarias para el desempeño de sus funciones. La primera oficina regional estará en Johannesburgo.

### Capítulo II. Miembros, voto, capital y acciones

#### Artículo 5. Miembros

a) Los miembros fundadores del Banco son la República Federativa de Brasil, la Federación de Rusia, la República de la India, la República Popular China y la República de Sudáfrica.

b) Podrán ser miembros los Estados miembros de las Naciones Unidas en el momento y en las condiciones que determine el Banco por mayoría especial en la Junta de Gobernadores.

c) La membresía del Banco estará abierta a miembros prestatarios y no prestatarios.

d) El Banco podrá aceptar según lo decida la Junta de Gobernadores, a instituciones financieras internacionales, como observadoras, en las reuniones de la Junta de Gobernadores. Los países interesados en convertirse en miembros también podrán ser invitados como observadores a estas reuniones.

#### Artículo 6. Votación

a) El poder de voto de cada miembro será igual al número de acciones suscritas en el capital social del Banco. En caso de que un miembro no pague alguna parte del importe adeudado en relación con sus obligaciones relativas a las acciones pagadas en virtud del Artículo 7 del presente Acuerdo, dicho miembro no podrá, mientras persista dicho incumplimiento, ejercer el porcentaje de su derecho de voto que correspondiera al porcentaje que el importe adeudado por no pago represente con respecto al importe total de las acciones suscritas por ese miembro en el capital social del Banco.

b) Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, todas las cuestiones que se sometan al Banco se decidirán por mayoría simple de los votos emitidos. Cuando así se disponga en el presente Acuerdo, se entenderá por mayoría calificada el voto afirmativo de dos tercios del total de los derechos de voto de los miembros. Cuando así se disponga en el presente Acuerdo, se entenderá por mayoría especial el voto afirmativo de cuatro de los miembros fundadores, junto con el voto afirmativo de dos tercios del total de los derechos de voto de los miembros.

c) En las votaciones de la Junta de Gobernadores, cada acción tendrá derecho a emitir los votos de su país miembro al que representa.

d) En las votaciones de la Junta Directiva, cada director tendrá derecho a emitir el número de votos que le hayan sido otorgados a su elección, aunque sea necesario que los emita en bloque.

#### Artículo 7. Capital autorizado y suscrito

a) El capital autorizado inicial del Banco será de cien mil millones de dólares (USD 100.000.000.000). El dólar al que se hace referencia en el presente Acuerdo se entenderá como la divisa oficial de pago de los Estados Unidos de América.

b) El capital autorizado inicial del Banco se dividirá en 1.000.000 (un millón) de acciones, con un valor nominal de diez mil dólares (USD 10.000.000.000) serán acciones desemboladas y las acciones con un valor nominal agregado de cuarenta mil millones de dólares (USD 40.000.000.000) serán acciones rescatables.

c) El capital inicial suscrito del Banco será de cincuenta mil millones de dólares (USD 50.000.000.000). El capital social suscrito se dividirá en acciones desemboladas y acciones rescatables. Las acciones con un valor nominal agregado de diez mil millones de dólares (USD 10.000.000.000) serán acciones desemboladas y las acciones con un valor nominal agregado de cuarenta mil millones de dólares (USD 40.000.000.000) serán acciones rescatables.

d) El número del capital social autorizado y suscrito del Banco, así como la proporción entre las acciones

desemboladas y rescatables, podrán ser modificados por la Junta de Gobernadores en el momento y en los términos y condiciones que considere convenientes, por mayoría especial de la Junta de Gobernadores. En tal caso, cada miembro tendrá una oportunidad razonable de suscribir en las condiciones establecidas en el Artículo 8 y, en las demás condiciones que decida la Junta de Gobernadores. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir ninguna parte de dicho número de capital.

e) La Junta de Gobernadores revisará el capital social del Banco a intervalos no superiores a cinco (5) años.

#### Artículo 8. Suscripción de acciones

a) Cada miembro suscribirá acciones del capital social del Banco. El número de acciones que suscribirá inicialmente los miembros fundadores será el que se establece en el Anexo 1 del presente Acuerdo, en el que se establece la obligación de cada miembro en cuanto al capital desembolado y rescatable. El número de acciones que suscribirá inicialmente los demás miembros será determinado por la Junta de Gobernadores por mayoría especial con motivo de la aceptación de su adhesión.

b) Las acciones suscritas inicialmente por los miembros fundadores se emitirán a la par. Las demás acciones se emitirán a la par, al menos que la Junta de Gobernadores decida, en circunstancias especiales, emitir en otras condiciones.

c) No surtirá efecto ningún aumento de la suscripción de capital social de ningún miembro, y por lo presente se renuncia a cualquier derecho a suscripción, que tenga como efecto:

- (i) reducir el poder de voto de los miembros fundadores por debajo del 50 (cincuenta y cinco) por ciento del poder de voto total;
- (ii) aumentar el poder de voto de los países miembros no prestatarios por encima del 20 (veinte) por ciento del poder de voto total;
- (iii) aumentar el poder de voto de un país miembro no fundador por encima del 7 (siete) por ciento del poder de voto total.

d) La responsabilidad de los miembros en relación con las acciones se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.

e) Ningún miembro será responsable, por razón de su condición de miembro, de las obligaciones del Banco.

f) Las acciones no podrán ser pignoras ni gravadas de ninguna manera. Estas solo serán transferibles al Banco.

#### Artículo 9. Pago de las suscripciones

a) A la entrada en vigor del presente Acuerdo, el pago del importe inicialmente suscrito por cada miembro fundador al capital social pagado del Banco se efectuará en dólares en siete (7) pagos, tal como se establece en el Anexo 2. El primer pago será efectuado por el suscrito en un plazo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El segundo pago vencerá a los 18 (dieciocho) meses de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los 5 (cinco) pagos restantes vencerán sucesivamente a 1 (un) año de la fecha de vencimiento del pago anterior.

b) La Junta de Gobernadores determinará las fechas de pago de las cantidades suscritas por los miembros del Banco al capital social desembolado y las que se aplican las disposiciones del párrafo (a) del presente Artículo.

c) El pago de las cantidades suscritas al capital social exigible del Banco solo podrá exigirse cuando el Banco lo requiera para cumplir sus obligaciones con los tenedores de bonos para su liquidación en caso de incumplimiento de obligaciones y garantías imponibles a dichos recursos. En caso de que se produzcan tales situaciones, el pago podrá efectuarse, a elección del miembro interesado, en divisa convertible o en la divisa necesaria para cumplir la obligación del Banco para la que se realiza la solicitud.

d) Las obligaciones de suscripción no pagadas serán uniformes, en porcentaje sobre todas las acciones exigibles.

### Capítulo III. Organización y gestión

#### Artículo 10. Estructura

El Banco tendrá una Junta de Gobernadores, una Junta Directiva, un Presidente, Vicepresidentes según lo decida la Junta de Gobernadores, y demás funcionarios y personal que se considere necesario.

Artículo 11. Junta de Gobernadores; composición y facultades

- a) Todas las facultades del Banco recaerán en la Junta de Gobernadores, compuesta por un gobernador y un suplente designado por cada miembro de la zona que esté dotado. Los Gobernadores serán de rango ministerial y podrán ser sustituidos a discreción del miembro que los haya designado. Los suplentes no podrán votar, salvo en ausencia de sus titulares. La Junta elegirá en su seno a uno de los gobernadores como presidente.
- b) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores la facultad de ejercer cualquiera de las facultades de la Junta, excepto la facultad de:
  - (i) admitir nuevos miembros y determinar las posiciones de su admisión;
  - (ii) aumentar o disminuir el capital social;
  - (iii) suspender a un miembro;
  - (iv) modificar el presente Acuerdo;
  - (v) decidir sobre las apelaciones de las interpretaciones del presente Acuerdo formuladas por los Directores;
  - (vi) celebrar la celebración de acuerdos generales de cooperación con otras organizaciones internacionales;
  - (vii) determinar la distribución de los ingresos netos del Banco;
  - (viii) decidir la terminación de las operaciones del Banco y la distribución de sus activos;
  - (ix) decidir el número de vicepresidentes adicionales;
  - (x) elegir al presidente del Banco;
  - (xi) aprobar una propuesta de la Junta Directiva para solicitar capital;
  - (xii) aprobar la Estrategia General del Banco cada cinco (5) años.
- c) La Junta de Gobernadores celebrará una reunión anual y otras reuniones que pueda disponer la Junta o convocar los Directores. Las reuniones de la Junta serán convocadas por los Directores siempre que lo soliciten los miembros, cuyo número será determinado por la Junta de Gobernadores periódicamente.
- d) El quórum para cualquier reunión de la Junta de Gobernadores será la mayoría de los Gobernadores, que ejerzan no menos de dos tercios del total de los derechos de voto.
- e) La Junta de Gobernadores podrá establecer por reglamento un procedimiento por el cual los Directores, cuando lo consideren conveniente para los intereses del Banco, puedan obtener el voto de los Gobernadores sobre una cuestión específica o convocar una reunión de la Junta.
- f) La Junta de Gobernadores, y los Directores en la medida en que estén autorizados, podrán adoptar las normas y reglamentos que sean necesarios o apropiados para el funcionamiento del Banco.
- g) Los gobernadores y suplentes ejercerán sus funciones sin recibir remuneración alguna del Banco.
- h) La Junta de Gobernadores determinará si, y bajo qué condiciones, el primer día de agosto de cada año el presidente de la Junta de Gobernadores conservará plenas potestades para ejercer su autoridad sobre cualquier asunto delegado a la Junta Directiva en virtud del apartado (c) del Artículo 12.

Artículo 12. Junta Directiva

- a) La Junta Directiva será responsable de la gestión de las operaciones generales del Banco y para tal efecto ejercerá todas las facultades que le delega la Junta de Gobernadores en particular:
  - (i) de conformidad con las directrices generales de la Junta de Gobernadores, tomar decisiones relativas a las estrategias comerciales, las estrategias de riesgo, las garantías, las inversiones de capital y el empleo de los recursos del Banco, el establecimiento de procedimientos operativos básicos y comisiones, la prestación de asistencia técnica y otras operaciones del Banco;
  - (ii) presentar las peticiones de crédito que sean justificadas para su aprobación por la Junta de Gobernadores en cada reunión anual;
  - (iii) aprobar el presupuesto del Banco.
- b) Cada uno de los miembros fundadores nombrará a un (1) Director y a un (1) suplente. La Junta de Gobernadores establecerá por mayoría especial la metodología por la que se elegirán los Directores y suplentes adicionales, de modo que el número total de Directores no sea superior a 10 (diez).

- (c) Los Directores ejercerán su cargo durante un periodo de 2 (dos) años y podrán ser reelegidos. Un Director, continuará en su cargo hasta que se haya elegido y calificado a su sucesor. Los suplentes tendrán plenas potestades para actuar en nombre del Director correspondiente cuando éste no esté presente.
- (d) La Junta Directiva nombrará a un presidente no ejecutivo de entre los Directores por un mandato de cuatro (4) años. Si el Director no cumple un mandato completo o no es reelegido para un segundo mandato, el Director que lo sustituya ejercerá como presidente durante el resto del mandato.
- (e) La Junta Directiva aprobará la organización básica del Banco a propuesta del Presidente, incluida la cantidad y las responsabilidades generales de los puestos administrativos y profesionales principales del personal.
- (f) La Junta Directiva nombrará un Comité de Crédito e Inversiones y podrá nombrar otros comités que requiera o considere. La composición de dichos comités no se limitará necesariamente a los Gobernadores, los Directores o los suplentes.
- (g) La Junta Directiva funcionará como un órgano no residente, que se reunirá trimestralmente, a menos que la Junta de Gobernadores decida lo contrario por mayoría calificada. Si la Junta de Gobernadores decide convertir a la Junta Directiva en un órgano residente el Presidente del Banco pasará a ser el presidente de la Junta Directiva.
- (h) El quórum para cualquier reunión de los Directores será la mayoría de los Directores, que ejercerán no menos de dos tercios del poder de voto total.
- (i) Un miembro del Banco podrá enviar a un representante para que asista a cualquier reunión de la Junta Directiva cuando se examine un asunto que lo afecte especialmente. Dicho derecho de representación será regulado por la Junta de Gobernadores.

Artículo 13. Presidente y personal

- a) La Junta de Gobernadores elegirá por mayoría a un Presidente de entre uno de los miembros fundadores, que no será Gobernador ni Director ni suplente de ninguno de ellos. El Presidente deberá ser miembro de la Junta Directiva, pero no tendrá derecho a voto, salvo en caso de empate, en cuyo caso tendrá voto de calidad. El Presidente podrá solicitar sus funciones de la Junta de Gobernadores, pero no tendrá derecho a voto en dichas reuniones. Sin perjuicio del mandato establecido en el apartado (b) siguiente, el presidente cesará en su cargo si se lo decide la Junta de Gobernadores por mayoría especial.
- b) El Presidente será el jefe del personal operativo del Banco y llevará a cabo, bajo la dirección de los Directores, las actividades ordinarias del Banco y, en particular:
  - (i) ser responsable ante los Directores, el Presidente se encargará de la organización, el nombramiento y el despido de los funcionarios y el personal, y de recomendar la admisión y el cese de los Vicepresidentes a la Junta de Gobernadores;
  - (ii) el Presidente será el frente del comité de crédito e inversión, compuesto también por los Vicepresidentes, que será responsable de las decisiones sobre préstamos, garantías, inversiones de capital y asistencia técnica por un importe no superior al límite que establezca la Junta Directiva, siempre que ningún miembro de la Junta Directiva presente objeciones en un plazo de treinta (30) días a partir de la presentación del proyecto a la Junta.
  - (iii) Habrá al menos un (1) Vicepresidente de cada miembro fundador, excepto del país (territorio) por el Presidente. Los Vicepresidentes serán nombrados por la Junta de Gobernadores a recomendación del Presidente. Los Vicepresidentes ejercerán la autoridad y desempeñarán las funciones en la administración del Banco que determine la Junta Directiva.
  - (iv) El Presidente y cada Vicepresidente ejercerán sus funciones durante un mandato de cinco (5) años, no renovable, excepto en el caso del primer mandato de los primeros Vicepresidentes, cuyo mandato será de seis (6) años.
  - (v) El Banco, sus fundadores y empleados no interfiere en los trabajos o estilos de ningún miembro, ni se verán influidos en sus decisiones por el carácter público del miembro o miembros en cuestión. Solo las consideraciones económicas serán relevantes para sus decisiones, y estas consideraciones se expresarán de manera imparcial con el fin de alcanzar el objetivo y las funciones establecidas en los Artículos 2 y 3.
  - (vi) El Presidente, los Vicepresidentes, los funcionarios y el personal del Banco, en el desempeño de sus funciones, deben mantenerse leales al Banco y a ninguna otra autoridad. Cada miembro del Banco respetará al carácter (ministerial) de este deber y se abstendrá de cualquier intento de influir en cualquier momento de los actos del desempeño de sus funciones.

Artículo 14. Publicación de informes y suministro de información

- a) El Banco publicará un informe anual que contenga un estado de cuentas auditado. También transmitirá trimestralmente a los miembros un resumen de la situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestre los resultados de sus operaciones ordinarias.

- b) El Banco podrá publicar información sobre informes que considere conveniente para el cumplimiento de su finalidad y sus funciones.

Artículo 15. Transparencia y rendición de cuentas

El Banco velará por la transparencia de sus procedimientos y elaborará en su propio reglamento internos disposiciones específicas relativas al acceso a sus documentos.

Capítulo IV. Operaciones

Artículo 16. Uso de los recursos

Los recursos y facultades del Banco se utilizarán exclusivamente para llevar a cabo los fines y funciones establecidos respectivamente en los Artículos 2 y 3 del presente Acuerdo.

Artículo 17. Depósitos

Cada miembro fundador o el Banco podrá depositar en el Banco fondos para mantener las reservas de liquidez de dicho miembro y otros activos del Banco. Sin embargo, no tiene derecho a reclamar, ni a negociar con el Banco, otros activos que pertenezcan al Banco.

Artículo 18. Categorías de operaciones

- a) Las operaciones del Banco consistirán en operaciones ordinarias y operaciones especiales. Las operaciones ordinarias serán las financieras con los recursos ordinarios de capital del Banco. Las operaciones especiales serán las transacciones con los recursos de los Fondos Especiales.
  - (i) El capital ordinario del Banco incluirá las acciones pagadas y los acciones exigibles, excepto el monto que se pueda recibir en uno o varios Fondos Especiales;
  - (ii) los fondos obtenidos mediante préstamos del Banco en virtud de las facultades conferidas por el capítulo 5 del presente Acuerdo, a los que se aplica el mecanismo de pago previsto en el inciso (a) del Artículo 3;
  - (iii) los fondos recibidos en concepto de reembolso de préstamos o garantías y los ingresos procedentes de la amortización de inversiones de capital realizadas con los recursos indicados en los incisos (i) y (ii) del presente apartado;
  - (iv) los ingresos derivados de los préstamos y las inversiones de capital realizadas con los fondos antes mencionados o de las garantías que se apoyan, con respecto de cualquier préstamo, en el inciso (a) del Artículo 3 del presente Acuerdo;
  - (v) cualquier otro ingreso o ingreso recibido por el Banco que no forme parte de sus recursos de los Fondos Especiales.
- b) Los recursos de capital ordinario y los recursos de los Fondos Especiales del Banco se manejarán, utilizarán, comprometerán, invertirán o se pondrán a disposición de terceros en todos los aspectos de forma totalmente separada entre sí. Los estados financieros del Banco estarán preparados por separado las operaciones ordinarias y las operaciones especiales.
- c) Los recursos de capital ordinario del Banco no se utilizarán en ningún caso para sufragar pérdidas o pasivos de ninguna de las operaciones especiales, u otros activos de los Fondos Especiales, ni para sufragar o comprometer los recursos de los Fondos Especiales.
- d) Los gastos de funcionamiento relacionados con las operaciones ordinarias se imputarán a los recursos de los Fondos Especiales.

Artículo 19. Métodos de operación

- a) El Banco podrá garantizar, participar, otorgar préstamos o apoyar mediante cualquier otro instrumento financiero, proyectos públicos o privados, incluidas las asociaciones público-privadas, en cualquier país miembro o territorio, así como invertir en el capital social, asociar la emisión de valores o facilitar el acceso a los mercados internacionales de capital de cualquier empresa comercial, industrial, agrícola o de servicios por proyectos en los territorios de los países miembros interesados.
- b) El Banco podrá constituir, garantizar o co-guarantizar, junto con instituciones financieras internacionales, bancos

comerciales u otras entidades adscritas, proyectos dentro del mandato.

- (i) El Banco podrá prestar asistencia técnica para la preparación y ejecución de los proyectos que vaya a apoyar.
- (ii) La Junta de Gobernadores, por mayoría especial, podrá aprobar una política general en virtud de la cual se autorice al Banco a desarrollar las operaciones descritas en los apartados anteriores de este artículo en relación con proyectos, públicos o privados en una economía emergente o un país en desarrollo no miembro, siempre que ello surtanga un interés material para el miembro, tal y como se define en dicha política.
- (iii) La Junta Directiva, por mayoría especial, podrá aprobar excepcionalmente un proyecto público o privado específico en una economía emergente o un país en desarrollo no miembro que involucre las operaciones descritas en los puntos anteriores de este Artículo. Las operaciones con garantía soberana en países no miembros se valorarán teniendo plenamente en cuenta los riesgos soberanos que entrañan, dadas las medidas de mitigación de riesgos otorgadas y cualquier otra condición que establezca la Junta Directiva.

Artículo 20. Limitaciones a las operaciones

- a) El monto total pendiente en relación con las operaciones ordinarias del Banco no excederá en ningún momento el monto total de su capital ordinario no adeudado, las reservas y el excedente de los recursos ordinarios de capital.
- b) El monto total pendiente en relación con las operaciones especiales del Banco no excederá con cualquier Fondo Especial, excepto en ningún momento el monto total pendiente de los recursos ordinarios de capital.
- c) El Banco procurará mantener una diversificación razonable en sus inversiones de capital social. No asumirá la responsabilidad de administrar ninguna entidad o empresa en la que tenga una inversión, salvo cuando sea necesario para salvaguardar sus inversiones.

Artículo 21. Principios operativos

- (i) El Banco aplicará principios bancarios sólidos a todas sus operaciones, garantizará una remuneración adecuada y seguirá estrictamente en cuanto a los riesgos involucrados;
- (ii) el Banco no financiará ninguna empresa en el territorio de un miembro si éste se opone a dicha financiación;
- (iii) al preparar cualquier programa o estrategia nacional, financiar cualquier proyecto o desarrollo tras referirlos a un territorio o zona geográfica concreta en sus documentos, el Banco no considerará que ha permitido emitir ningún juicio sobre la situación legal o de otro tipo de ningún territorio o zona;
- (iv) el Banco no permitirá que una cantidad desproporcionada de sus recursos se utilice en beneficio de ningún miembro. El Banco procurará mantener una diversificación razonable en todas sus inversiones;
- (v) el Banco no impondrá restricciones a la adquisición de acciones o participaciones de cualquier país miembro con cargo a los ingresos de cualquier préstamo, inversión u otro financiamiento realizado en el marco de las operaciones ordinarias o especiales del Banco, en todos los casos apropiados, condicionará sus préstamos u otras operaciones a la inversión de todos los países miembros a presentar ofertas;
- (vi) los ingresos de cualquier préstamo, inversión u otro financiamiento realizado en el marco de las operaciones ordinarias del Banco o con Fondos Especiales establecidos por el Banco se utilizarán únicamente para la adquisición en los países miembros de bienes y servicios producidos en los países miembros, salvo en los casos en que la Junta Directiva decida permitir la adquisición en un país no miembro de bienes y servicios producidos en un país no miembro o circunstancias especiales que hayan apropiada dicha adquisición;
- (vii) el Banco deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que los ingresos de cualquier préstamo concedido, garantizado o en que participe el Banco, o cualquier inversión de capital, se usen únicamente para los fines para los que se concedió el préstamo o la inversión de capital, préstamo la Junta o el país beneficiario a consideración de economía y equidad.

Artículo 22. Términos y condiciones

- a) En el caso de los préstamos, créditos, participaciones o garantías por el Banco y de las inversiones de capital, el contrato deberá establecer los términos y condiciones del préstamo. La garantía o la inversión de capital en cuestión, de conformidad con las políticas establecidas por la Junta Directiva, incluidas, según el caso, las relativas al pago del principal, los intereses y otras condiciones, cargos, comisiones, vencimientos, días y fechas de pago con respecto al préstamo, la garantía o la inversión de capital, de conformidad con las políticas del Banco. Al establecer dichas políticas, la Junta Directiva tendrá presente en cuenta la necesidad de salvaguardar sus ingresos.

b) Al suscribir la venta de valores, el Banco cobrará comisiones en los términos y condiciones establecidos en las políticas del Banco.

Artículo 23. Fondos Especiales

- a) El establecimiento de los fondos especiales por parte del Banco será autorizado por la Junta de Gobernadores por mayoría calificada y se regirán por las líneas establecidas en el Artículo 2 del presente Acuerdo.
b) Salvo que la Junta de Gobernadores especifique lo contrario, los Fondos Especiales serán administrados y controlados por la Junta Directiva.
c) El Banco podrá adoptar las normas y reglamentos especiales que sean necesarios para el establecimiento, la administración y la ejecución de cada Fondo Especial.

Artículo 24. Suministro de divisas

En sus operaciones, el Banco podrá proporcionar financiamiento en la divisa local del país en el que se realice la operación, siempre que se establezcan políticas adecuadas para evitar un desajuste significativo de divisas.

Artículo 25. Métodos para cubrir las pérdidas del Banco

- a) En caso de incumplimiento de las préstamos, depósitos, participaciones o garantías por el Banco en sus operaciones ordinarias, el Banco tomará, en primer lugar, todas las medidas necesarias que considere convenientes para recuperar los préstamos concedidos y, en segundo lugar, podrá modificar los condiciones de los préstamos, la recuperación de la divisa de préstamo.
b) Los métodos que se emplearán en las operaciones ordinarias del Banco se imputarán:
i) en primer lugar, a los préstamos del Banco;
ii) en segundo lugar, a los ingresos netos;
iii) en tercer lugar, a la reserva especial;
iv) en cuarto lugar, a los fondos de garantía y los depósitos;
v) en quinto lugar, al capital pagado determinado; y
vi) por último, a una cantidad limitada del capital suscrito no exigido que se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos (17) y (18) del Artículo 6 de los presentes Estatutos.
c) Al designar sus esfuerzos para la recuperación de créditos en caso de incumplimiento, el Banco podrá recurrir a las autoridades del país en el que se realice la operación.

Capítulo V. Préstamos y otras facultades adicionales

Artículo 26. Facultades generales

- Además de las facultades establecidas en otras partes del presente Acuerdo, el Banco tendrá la facultad de:
(1) otorgar préstamos en los países miembros y otros países locales y a nivel mundial, hipotecando las garantías u otras garantías que el Banco determine, siempre que:
i) antes de realizar una venta de sus obligaciones en el territorio de un país miembro, el Banco haya obtenido su aprobación;
ii) cuando las obligaciones del Banco vayan a denominarse en la divisa de un miembro, el Banco haya obtenido su aprobación;
iii) el Banco obtenga la autorización de países mencionados en los incisos (iv) y (v) de esta sección para que los ingresos puedan convertirse sus obligaciones por parte de divisas; y
iv) antes de recibir y vender sus obligaciones en un país determinado, el Banco deberá considerar el monto de los préstamos anteriores, si los hubiera, en ese país, el monto de los préstamos anteriores en otros países y la posible disponibilidad de fondos en esos otros países; y deberá tener debidamente en cuenta el principio general de que sus préstamos deben otorgarse en la mayor medida posible en el país de préstamo.
(2) comprar y vender valores que el Banco haya emitido o garantizado o en los que haya invertido o en los que haya obtenido la aprobación de cualquier país en cuyo territorio se vayan a comprar o vender los valores;

- (3) garantizar los valores en los que haya invertido para facilitar su venta;
(4) suscribir o participar en la suscripción de valores emitidos por cualquier entidad o empresas con fines comerciales con los del Banco;
(5) invertir los fondos que no sean necesarios para sus operaciones en las obligaciones que determine, e invertir los fondos que el Banco mantenga para préstamos o fines similares en valores negociables. Al hacer esto, el Banco deberá tener debidamente en cuenta la presión de cambio que en los mercados de los miembros de las obligaciones de los miembros o de sus nacionales;
(6) ejercer las demás facultades y establecer las normas y reglamentos que sean necesarios o apropiados para el cumplimiento de sus facultades y funciones, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 27. Aviso que deberá figurar en los valores

Todos los valores emitidos o garantizados por el Banco llevarán en su reverso una declaración que indique lo que no son una obligación de ningún gobierno, a menos que se trate de un instrumento de una obligación de un gobierno en particular, en cuyo caso se indicará así.

Capítulo VI. Estatutos, inmunidades y privilegios

Artículo 28. Objeto del Capítulo

A fin de que el Banco pueda cumplir eficazmente su finalidad y desempeñar las funciones que se le han encomendado, se le concederán en el territorio de cada miembro o estados, las inmunidades, las exenciones y los privilegios que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 29. Estatuto

- (1) El Banco tendrá plena personalidad internacional.
(2) En el territorio de cada miembro, el Banco gozará de plena personalidad jurídica y, en particular, de plena capacidad para:
i) celebrar contratos;
ii) adquirir y manejar bienes muebles e inmuebles; e
iii) iniciar procedimientos judiciales.

Artículo 30. Posición del Banco con respecto a los procesos judiciales

- a) El Banco gozará de inmunidad frente a cualquier forma de proceso judicial, excepto en los casos que se refieren a acción relacionada con el ejercicio de sus facultades para obtener préstamos, garantizar obligaciones o comprar y vender o suscribir la venta de valores, en cuyo caso se podrán presentar acciones contra el Banco ante un tribunal competente en el territorio del país en el que el Banco tenga su sede o oficinas, si haya establecido intencionalmente un efecto de aceptar obligaciones o citaciones, o haya emitido o garantizado valores.
b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (a) del presente Artículo, ningún miembro, ni ningún organismo o entidad dependiente de un miembro, ni ninguna entidad o persona que actúe directa o indirectamente en nombre de un miembro o que cualquier organismo o entidad dependiente de un miembro, o que derive sus relaciones de acción de cualquier miembro, podrá enjuiciar al Banco, los miembros recurrentes a los procedimientos especiales para la liquidación de controversias entre el Banco y sus miembros que se establecieron en el presente Acuerdo, en las actividades del Banco o en los conceptos expresados con el Banco.
c) Los bienes y activos del Banco, dondequiera que se encuentren y cualesquiera que los posea, serán inmunes a toda forma de embargo, hipotecación e ejecución antes de que se dicte sentencia firme contra el Banco.

Artículo 31. Libertad e inmunidad de los activos y archivos

- (1) Los bienes y activos del Banco, dondequiera que se encuentren y cualesquiera que los posea, serán inmunes al registro, requisita, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de apropiación o ejecución hipotecaria por acción ejecutiva o legislativa.
(2) Los archivos del Banco y, en general, todos los documentos que lo conforman o están en él, serán inviolables, dondequiera que se encuentren.
(3) En la medida en que sea necesario para llevar a cabo la finalidad y las funciones del Banco y con sujeción a la

disposiciones del presente Acuerdo, todos los bienes y otros activos del Banco estarán exentos de restricciones, reglamentos, controles y medidas de cualquier naturaleza.

Artículo 32. Privilegio de las comunicaciones

Las comunicaciones oficiales del Banco recibidas de cada miembro o instrumento que el que se refiera a las comunicaciones oficiales de los demás miembros.

Artículo 33. Inmunidades y privilegios personales

- Todos los Gobernadores, Directivos, asistentes, funcionarios y empleados del Banco gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:
(1) inmunidad frente a procesos judiciales por actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales, salvo cuando el Banco demande a dicho funcionario;
(2) cuando no sean ciudadanos nacionales locales, las mismas inmunidades frente a las restricciones de inmigración, los requisitos de registro de inmigrantes y las obligaciones de servicio nacional, y las mismas facultades en materia de visas;
(3) inmunidades con respecto a los miembros, sus representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros;
(4) las mismas privilegios en materia de facilidades de viaje que los miembros conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros.

Artículo 34. Exención de impuestos

- (1) El Banco, sus bienes, otros activos, ingresos, transacciones y las operaciones y transacciones que realice de conformidad con el presente Acuerdo, estarán exentos de todo impuesto, de toda retención y de todo derecho de aduana. El Banco también estará exento de cualquier obligación relacionada con el pago, la retención o la recuperación de cualquier impuesto o derecho.
(2) No se gravará ningún impuesto sobre los sueldos y emolumentos pagados por el Banco a los Directores, asistentes, funcionarios o empleados del Banco, incluidos los seguros que realicen misiones para el Banco, salvo que un miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 36 (2), decida por escrito con su consentimiento de suscripción, aceptación, aprobación o refutación una declaración en la que indique que dicho miembro se reserva para sí mismo y para sus subordinados, políticos, el derecho al gravar los sueldos y emolumentos pagados por el Banco a los ciudadanos o nacionales de dicho miembro.
(3) No se gravará con ningún tipo de impuesto ninguna obligación o valor emitido por el Banco, incluidos los dividendos o intereses conexos, o intereses conexos, independientemente de cuál sea el país.
(4) Qué miembro o otros miembros o título únicamente por haber sido emitido por el Banco.
(5) si la única base jurisdiccional para dicho impuesto es el lugar o la divisa en que se emite, se emite o pagadero o se paga, o la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios que mantenga el Banco.
(6) No se gravará con ningún tipo de impuesto ninguna obligación o valor emitido por el Banco, incluidos los dividendos o intereses conexos, o intereses conexos, independientemente de cuál sea su título;
(7) qué miembro o título únicamente por haber sido emitido por el Banco;
(8) si la única base jurisdiccional para dicho impuesto es la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios mantenido por el Banco.

Artículo 35. Implementación

Cada miembro, de conformidad con su sistema jurídico, tomará sin demora las medidas necesarias para que las disposiciones establecidas en el presente Capítulo surtan efecto en su propio territorio e informará al Banco de las medidas que haya tomado al respecto.

Artículo 36. Renuncia a las inmunidades, privilegios y exenciones

Las inmunidades, privilegios y exenciones conferidos en virtud del presente Capítulo se otorgan en interés del Banco. El Banco podrá renunciar, en la medida y en las condiciones que determine, a cualquiera de las inmunidades, privilegios, exenciones conferidos en virtud del presente Capítulo en los casos en que, en su opinión, tal renuncia sea apropiada en el mejor interés del Banco. El derecho de renunciar al derecho y al deber de renunciar a cualquier inmunidad, privilegio o exención con respecto a cualquier funcionario, empleado o agente del Banco, salvo el Presidente y cada uno de los Vicepresidentes, cuando, en su opinión, la inmunidad, el privilegio o la exención obstará en el curso de la función y puedan renunciarse en beneficio de los intereses del Banco. En circunstancias similares y en las mismas condiciones, la Junta Directiva tendrá el derecho y el deber de renunciar a cualquier inmunidad, privilegio o exención con respecto al Presidente y a cada Vicepresidente.

Capítulo VII. Retiro y suspensión de miembros, suspensión temporal y terminación de las operaciones del Banco

Artículo 37. Retiro

- a) Cualquier miembro podrá retirarse del Banco mediante la entrega al Banco, en su sede, de una notificación por escrito de su intención de hacerlo. Dicho retiro será definitivo y la condición de miembro cesará en la fecha especificada en la notificación, pero en ningún caso antes de que expiren seis (6) meses desde la entrega de la notificación al Banco. No obstante, en cualquier momento antes de que el retiro sea definitivo, el miembro podrá notificar al Banco por escrito la cancelación de su notificación de intención de retirarse.
b) Tras su retiro, el miembro seguirá siendo responsable de todas las obligaciones directas y contingentes contraídas con el Banco en la fecha de entrega de la notificación de retiro, incluidas las especificadas en el Artículo 38. No obstante, si el retiro se hace efectivo, el miembro no incurrirá en ninguna responsabilidad por las obligaciones derivadas de las operaciones del Banco realizadas después de la fecha en que este haya recibido la notificación de retiro.
c) Una vez recibida la notificación de retiro, la Junta de Gobernadores adoptará las providencias para la liquidación de cuentas con el país miembro que se retira, a más tardar en la fecha en que tal retiro surta efecto.

Artículo 38. Suspensión de la condición de miembro

- a) Si un miembro incumple cualquiera de sus obligaciones con el Banco, esto podrá suspender su condición de miembro por decisión de la Junta de Gobernadores por mayoría especial.
b) El miembro así suspendido dejará automáticamente de ser miembro del Banco en (1) el día después de la fecha de su suspensión, a menos que la Junta de Gobernadores decida por la misma mayoría poner fin a la suspensión.
c) Mientras está suspendido, un miembro no tendrá derecho a ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Acuerdo, salvo el derecho de voto, pero seguirá estando sujeto a todas sus obligaciones.
d) La Junta de Gobernadores adoptará las reglamentaciones que sean necesarias para la implementación del presente artículo.

Artículo 39. Liquidación de cuentas

- a) Una vez que un país deje de ser miembro, ya no participará en las ganancias o pérdidas del Banco, ni incurrirá en ninguna responsabilidad con respecto a los préstamos y garantías ingresados por el Banco a partir de ese momento. Sin embargo, seguirá siendo responsable de todas las obligaciones que contrae el Banco de sus pasivos contingentes con el Banco mientras que pendiente cualquier parte de los préstamos o garantías contraídas por el Banco antes de la fecha en que el país dejó de ser miembro.
b) Cuando un país deje de ser miembro, el Banco dispondrá la recompra del capital social de dicho país como parte de la liquidación de cuentas de conformidad con las disposiciones del presente Artículo y del presente Acuerdo, o de otro modo, en virtud de este Acuerdo, salvo las previsiones del presente Artículo y en el Artículo 46.
c) El Banco y el país que dejó de ser miembro podrán acordar la recompra del capital social en los términos que se consideren apropiados en las circunstancias, sin tener en cuenta las disposiciones del apartado siguiente. Dicho acuerdo podrá provenir, entre otros cosas, la liquidación definitiva de todas las obligaciones del país con el Banco.
d) Si el acuerdo mencionado en el apartado anterior no se ha convenido en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha en que el país haya dejado de ser miembro, el capital social de dicho país con el Banco y dicho país acordará, el monto de recompra del capital social de dicho país será su valor contable según los libros del Banco, en la fecha en que el país dejó de ser miembro. Dicha recompra estará sujeta a las siguientes condiciones:
i) el pago podrá efectuarse en los plazos, en las fechas y en las divisas disponibles que determine el Banco, teniendo en cuenta la situación financiera de éste;
ii) cualquier monto que el Banco adeude al país por la recompra de su capital social se retendrá en la medida en que el país o cualquiera de sus subdivisiones u organismos puedan ser responsables ante el Banco como resultado de operaciones de préstamo o garantía. El monto retenido podrá, a elección del Banco, aplicarse a cualquier pasivo de ese tipo a su vencimiento. Sin embargo, no se retendrá ningún monto por cuenta del pasivo contingente del país por futuros.

condiciones de suscripción de conformidad con el Artículo 9 (f).

(g) si el Banco sufre pérdidas netas por cualquier préstamo o participación, o como resultado de cualquier garantía, pendiente en la fecha en que el país dejó de ser miembro, y el importe de dichas pérdidas excede el importe de las reservas previstas para ello en dicha fecha, dicho país reembolsará, previa solicitud, el importe en que se hubiere reducido el precio de compra de sus acciones si se hubiera hecho en cuestión de tiempo al momento de la adquisición de las acciones, de acuerdo con los libros del Banco. Además, el ex-miembro quedará también responsable de cualquier pérdida de pago de conformidad con el Artículo (c), en la medida en que hubiera estado obligado a responder si se hubiera producido el deterioro del capital y se hubiera realizado la solicitud en el momento en que se determinó el precio de compra de sus acciones.

(h) En ningún caso se pagará a un país ninguna cantidad de dinero por sus acciones en virtud de la presente sección, hasta que hayan transcurrido doce (12) meses desde la fecha en que el país dejó de ser miembro. Si dentro de ese plazo el Banco toma sus operaciones, todos los derechos de dicho país se determinarán con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 41 a 43, y dicho país se considerará todavía miembro del Banco para fines de tales Artículos, salvo que no tendrá derecho a voto.

Artículo 40. Suspensión temporal de las operaciones

En caso de emergencia, la Junta Directiva podrá suspender temporalmente las operaciones relativas a nuevos préstamos, garantías, suscripciones, asistencia técnica e inversiones de capital, a la espera de que la Junta de Gobernadores tenga oportunidad de examinar la cuestión y adoptar medidas al respecto.

Artículo 41. Cese de las operaciones

El Banco podrá cesar sus operaciones por decisión de la Junta de Gobernadores por mayoría especial. Tras dicho cese de las operaciones, el Banco cesará inmediatamente todas sus actividades, excepto aquellas relacionadas con la realización, supervisión y preservación voluntaria de sus activos y la liquidación de sus obligaciones.

Artículo 42. Responsabilidad de los miembros y pago de reclamaciones

a) La responsabilidad de todos los miembros, derivada de las suscripciones al capital social del Banco y en relación con la depreciación de sus diversas contribuciones hasta que se hayan cumplido todas las obligaciones suscritas y contingentes.

b) Todos los acreedores que tengan créditos directos contra el Banco y los activos del Banco y, a continuación, con cargo a los pagores del Banco por suscripciones impagadas o exigibles. Antes de efectuar cualquier pago a los acreedores que tengan créditos directos, la Junta Directiva tomará las medidas que considere necesarias para garantizar una distribución proporcional entre los titulares de créditos directos y contingentes.

Artículo 43. Distribución de los activos

a) No se realizará ninguna distribución de activos a los miembros por suscripciones al capital social del Banco hasta que se hayan liquidado o provisto todas las obligaciones con los acreedores imputables a dicho capital social, además, dicha distribución deberá ser aprobada por decisión de la Junta de Gobernadores por mayoría especial.

b) Cualquier distribución de los activos del Banco a los miembros se hará en proporción al capital social que posea cada miembro y se efectuará en el momento y en las condiciones que el Banco considere justas y equitativas. Los dividendos o los activos distribuidos no tienen por qué ser uniformes en cuanto al tipo de activos. Ningún miembro tendrá derecho a recibir su participación en dicha distribución de activos hasta que haya liquidado todas sus obligaciones con el Banco.

c) Todo miembro que vote en favor de una distribución de conformidad con el presente artículo gozará de los mismos derechos con respecto a dichos activos que los que gozaba el Banco antes de su distribución.

Capítulo VIII. Enmiendas, interpretación y arbitraje

Artículo 44. Enmiendas

a) El presente Acuerdo solo podrá ser enmendado por decisión de la Junta de Gobernadores por mayoría especial.

b) Cualquier propuesta de modificación del presente Acuerdo, ya sea presentada por un miembro, un Gobernador o la Junta Directiva, se comunicará al presidente de la Junta de Gobernadores, quien la someterá ante la Junta. Si la enmienda propuesta es aprobada por la Junta, el Banco preguntará a todos los miembros si aceptan la enmienda propuesta. Cuando la enmienda sea aceptada, ratificada o aprobada por dos tercios (2/3) de los miembros, el Banco convocará una reunión mediante una comunicación formal dirigida a todos los miembros.

c) Las enmiendas ingresarán en vigor para todos los miembros tres (3) meses después de la fecha de la comunicación formal prevista en el apartado (b) del presente artículo, salvo que la Junta de Gobernadores especifique un plazo diferente.

Artículo 45. Interpretación

a) Cualquier cuestión de interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo que surja entre cualquier miembro y el Banco o entre cualquier miembro del Banco se someterá a la Junta Directiva para que esta tome una decisión.

b) Los miembros especialmente afectados por la cuestión que se examine tendrán derecho a representación directa ante la Junta Directiva, tal y como se establece en el Artículo 12 (f).

c) En cualquier caso en que la Junta Directiva haya tomado una decisión en virtud de lo dispuesto en el apartado (a) anterior, cualquier miembro podrá solicitar que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Antes de pasar de la decisión de la Junta de Gobernadores, el Banco podrá, en la medida en que lo considere necesario, actuar sobre la base de la decisión de la Junta Directiva.

Artículo 46. Arbitraje

a) Si surgiera un desacuerdo entre el Banco y un país que haya dejado de ser miembro, o entre el Banco y cualquier miembro tras la adopción de una decisión de poner fin al funcionamiento del Banco, dicho desacuerdo se someterá a arbitraje por un tribunal compuesto por tres (3) árbitros. Uno de los árbitros será designado por el Banco, otro por el país interesado y el tercero, salvo que las partes acuerden otra cosa, por una autoridad aprobada por la Junta de Gobernadores. Si fracasara toda la esfuerzo por llegar a un acuerdo conciliatorio, las disputas se tomarán por mayoría de votos de los (3) los árbitros.

b) El tercer árbitro estará facultado para resolver todas las cuestiones de procedimiento en cualquier caso en que las partes estén en desacuerdo al respecto.

c) Cualquier desacuerdo relativo a un contrato entre el Banco y un país prorrogado se resolverá de conformidad con el contrato correspondiente.

Artículo 47. Aprobación considerada otorgada

Siempre que se requiera la aprobación de cualquier miembro antes de que el Banco pueda realizar cualquier acto, se considerará que la aprobación ha sido otorgada a menos que el miembro presente una objeción dentro de un plazo razonable que el Banco podrá fijar al notificar al miembro el acto propuesto.

Capítulo IX. Disposiciones finales

Artículo 48. Aceptación

a) Cada país signatario depositará ante el Gobierno de la República Federativa del Brasil un instrumento en el que se manifieste que ha aceptado, ratificado o aprobado el presente Acuerdo de conformidad con sus propias leyes.

b) El Gobierno de la República Federativa del Brasil enviará copia certificada del presente Acuerdo a los signatarios y los notificará separadamente de la depósito del instrumento de aceptación, ratificación o aprobación realizado de conformidad con el apartado anterior, así como la fecha del mismo.

c) Después de la fecha en que el Banco comienza a operar, el Gobierno de la República Federativa del Brasil podrá recibir el instrumento de adhesión al presente Acuerdo de cualquier país, cuya adhesión haya sido aprobada de conformidad con el Artículo 6 (f).

d) La aceptación, ratificación o aprobación del Acuerdo, o la adhesión al mismo, no deberá conllevar ninguna obligación o reserva.

Artículo 49. Entrada en vigor

a) El presente Acuerdo entrará en vigor cuando todos los países BRICS hayan depositado los instrumentos de aceptación, ratificación o aprobación, de conformidad con el Artículo 48.

b) Los países BRICS cuyos instrumentos de aceptación, ratificación o aprobación se hayan depositado antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se convertirán en miembros en la fecha de su entrada en vigor. Los demás países se convertirán en miembros en las fechas en que se depositen sus instrumentos de adhesión.

Artículo 50. Inicio de las operaciones

El presidente de los países BRICS convocará la primera reunión de la Junta de Gobernadores tan pronto como el presente

Acuerdo entrará en vigor de conformidad con el Artículo 49 del presente Capítulo, con el fin de adoptar las decisiones necesarias para el funcionamiento inicial del Banco.

ANEXO 1

Acciones del capital social inicial suscrito por los miembros fundadores

Cada miembro fundador suscribirá inicialmente 100,000 (cien mil) acciones, por un total de diez mil millones de dólares (USD 10,000,000,000), de las cuales 20,000 (veinte mil) acciones correspondarán al capital desembolsado; por un total de diez mil millones de dólares (USD 2,000,000,000), y 80,000 (ochenta mil) acciones correspondarán al capital rescatable, por un total de ocho mil millones de dólares (USD 8,000,000,000), e. n. l. e.

ANEXO 2

Pago de las suscripciones iguales al capital pagado por los miembros fundadores

Pago	Capital pagado por país en millones de dólares
1	150
2	250
3	300
4	370
5	300
6	350
7	380

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que el texto presentado es copia fiel y completa del texto original en español del "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014, documento traducido oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, publicada en la página web oficial del Nuevo Banco de Desarrollo: <https://www.ndb.int/wp-content/uploads/2022/11/Agreement-on-the-New-Development-Bank.pdf>



Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Rosario Gutiérrez Bernal  
ROSARIO GUTIERREZ BERNAL  
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

# CONCEPTOS JURIDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE FRENTE AL TEXTO DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2025 SENADO, 451 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética, se dictan otras disposiciones - Economía del Hidrogeno. Radicado Minambiente 20002025E3002056*

 <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor <b>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b> Secretario General <b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b> <a href="mailto:secretariageneral@senado.gov.co">secretariageneral@senado.gov.co</a> Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad.</p> <p><b>ASUNTO:</b> Concepto frente al texto de ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 451 de 2024 Cámara – 152 de 2025 Senado <i>“Por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética, se dictan otras disposiciones - economía del Hidrogeno”</i>. Radicado Minambiente 20002025E3002056.</p> <p>Respetado doctor González,</p> <p>Reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).</p> <p>Una vez realizado el análisis sobre el contenido del Proyecto de Ley No. 451 de 2024 Cámara y 152 de 2025 Senado <i>“Por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética, se dictan otras disposiciones - economía del Hidrogeno”</i>, de acuerdo con el texto de ponencia para cuarto debate, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permite presentar los comentarios y consideraciones sobre la iniciativa legislativa, de conformidad con las funciones y competencias asignadas a esta Cartera a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 3570 de 2011.</p> <p>Respetuosamente,</p>  <p><b>EDITH BASTIDAS CALDERÓN</b> Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental</p> <p><b>Aprobó:</b> Yovany Palechor – Director de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana DAASU María Fernanda Torres Peñagos- Directora de Cambio Climático y Gestión del Riesgo. Alejandro Bañol Salazar- Asesor Despacho de la Ministra. <b>ABS</b></p> <p><b>Revisó:</b> Mónica Muñoz - Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad- Oficina Asesora Jurídica. <b>mm</b> Juliana Padrón- Contratista Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental. <b>JPV</b></p> <p>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.</p>	<p><b>CONCEPTO FRENTE AL TEXTO DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 451 DE 2024 CÁMARA - 152 DE 2025 SENADO</b></p> <p><i>“Por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética, se dictan otras disposiciones - economía del Hidrogeno”.</i></p> <p><b>1. ANTECEDENTES NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.</b></p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible recibió solicitud de emisión de concepto técnico sobre el Proyecto de Ley No. 451 de 2024 Cámara – 152 de 2025 Senado <i>“Por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética, se dictan otras disposiciones - economía del Hidrogeno”</i>, el cual fue radicado el 4 de diciembre de 2024, ante la Cámara de Representantes por el Honorable Representante Nicolás Antonio Barguil. El presente concepto se emite de acuerdo con el texto de ponencia para cuarto debate publicada en la Gaceta 400 de 2026.</p> <p>La iniciativa legislativa está conformada por veintiséis (26) artículos a través de los cuales se busca promover e incentivar el desarrollo del hidrógeno y sus derivados en Colombia, estableciendo como prioridad el impulso del hidrógeno de bajas emisiones.</p> <p><b>2. ANTECEDENTES NORMATIVOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La <b>Constitución Política de Colombia de 1991</b> le otorgó al medio ambiente el carácter de interés superior, a través de un amplio catálogo de disposiciones que la configuran como una <i>“Constitución Ecológica”</i>, donde se sitúa al medio ambiente como un bien constitucional, expresado como principio, derecho colectivo y derecho-deber. Lo anterior, brinda los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a partir del mandato específico que apela por su conservación y protección.</li> <li>En el conjunto de mandatos constitucionales, se establece como obligación del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, del deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</li> <li>En el <b>Ámbito internacional</b>, en 1992 se realizó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo realizada en Río de Janeiro, donde se reafirmó la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, donde se dispone entre sus principios que: <i>“el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”</i> (Principio 3).</li> </ul>
<p>Posteriormente, el Acuerdo de París, adoptado en 2015 y aprobado en Colombia mediante la Ley 1844 de 2017, estableció compromisos internacionales para reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y avanzar en la transición energética, en línea con la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC) del país.</p> <p>A su vez, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), estableció 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), dentro de los cuales se encuentra el ODS 7: <i>“Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos”</i>, promoviendo la diversificación de la matriz energética con tecnologías de bajas emisiones. Estos compromisos fueron incorporados al marco nacional mediante el CONPES 3918 de 2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La <b>Ley 99 de 1993</b>, Gobierno nacional expidió la, <i>“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”</i>, donde se incorporaron los principios generales ambientales contenidos en la Declaración de Río, al señalar que <i>“El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre el Medio Ambiente y Desarrollo”</i> y, en lo relativo al principio de precaución, estableció que <i>“La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica”</i> y que <i>“no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”</i>.</li> <li>En su artículo 5, señala que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: <i>“Numeral 11: Dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica. (...) Numeral 14: Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y control del deterioro ambiental.”</i></li> <li>La <b>Ley 1715 de 2014</b>, <i>“Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al sistema Energético Nacional”</i> La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía (FNCE), sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La <b>Ley 2099 de 2021</b>, introdujo disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético y la reactivación económica. En su artículo 5, modificó la Ley 1715 de 2014, incluyendo la definición de hidrógeno verde como aquel producido a partir de fuentes no convencionales de energía renovable (FNCE), tales como la biomasa, la energía eólica, solar, mareomotriz, geotérmica y pequeños aprovechamientos hidroeléctricos.</li> </ul> <p>Asimismo, en la misma disposición se definió el hidrógeno azul, entendido como aquel que se obtiene a partir de combustibles fósiles, pero que incorpora tecnologías de captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS) para reducir sus emisiones.</p> <p>En su artículo 21, la precitada Ley establece incentivos para la producción y uso del hidrógeno, mientras que en su artículo 57 ordena al Gobierno nacional definir mecanismos de medición y verificación para garantizar que las actividades relacionadas con el hidrógeno verde y azul logren un balance de cero emisiones netas, en cumplimiento de la Contribución Nacionalmente Determinada de Colombia ante el Acuerdo de París.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El <b>Decreto No. 1076 de 2015</b>, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.</li> <li>El <b>Decreto No. 1476 de 2022</b>, reglamentó los artículos 21 y 23 de la Ley 2099 de 2021 y adicionó el Título VII al Decreto No.1073 de 2015, estableciendo disposiciones para promover la investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso del hidrógeno en sectores estratégicos como transporte, gas, hidrocarburos, minería e industria.</li> </ul> <p>En particular, su artículo 2.2.7.1.4 señala que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía (MinEnergía) definirán el umbral máximo de emisiones de GEI para que un determinado hidrógeno sea considerado de bajas emisiones.</p> <p><b>3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.</b></p> <p><b>3.1 BENEFICIOS AMBIENTALES DEL HIDRÓGENO VERDE Y DE BAJAS EMISIONES</b></p> <p>La producción y uso de hidrógeno verde y de bajas emisiones representan una alternativa energética con múltiples beneficios ambientales, entre las que se destacan:</p>

**a. Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI):** La producción de hidrógeno verde a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR) no genera emisiones directas de CO<sub>2</sub> ni otros contaminantes atmosféricos, contribuyendo al cumplimiento de los compromisos nacionales en materia de cambio climático establecidos en la Ley 1931 de 2018 y la Ley 2169 de 2021, así como en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia. No se debe dejar de lado que la combustión (quema) de hidrógeno puede generar emisiones de NOx, las cuales pueden ser comparables con las de equipo que operan con gas natural.

**b. Colombia tiene un gran potencial para impulsar la reindustrialización** mediante el desarrollo de una industria basada en hidrógeno de bajas emisiones, promoviendo la modernización de sectores estratégicos y la generación de valor agregado en la economía. La incorporación del hidrógeno en procesos productivos clave, como la industria química, metalúrgica y de fertilizantes, permitirá reducir la dependencia de insumos importados, aumentar la competitividad del país y fortalecer la soberanía industrial.

**c. Descarbonización de sectores difíciles de electrificar:** El hidrógeno de bajas emisiones permite la reducción del uso de combustibles fósiles en sectores como la industria pesada, el transporte de carga y la aviación, donde la electrificación directa es menos viable. Su implementación contribuye a la disminución de la huella de carbono en estos sectores estratégicos.

**d. Resiliencia energética y diversificación de la matriz energética:** La incorporación del hidrógeno como vector energético permite reducir la dependencia de fuentes convencionales de generación eléctrica y mejorar la seguridad energética del país, promoviendo un sistema más robusto y diversificado ante variaciones climáticas o interrupciones en el suministro de energía.

A continuación, se hacen algunas observaciones sobre el articulado de la iniciativa legislativa:

**4. COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO**

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo del hidrógeno y sus derivados en Colombia, estableciendo como prioridad el impulso del hidrógeno de bajas emisiones, para garantizar su producción, extracción, almacenamiento, transporte, comercialización, usos y exportación con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, afianzar la	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo del hidrógeno y sus derivados en Colombia, estableciendo como prioridad el impulso del hidrógeno de bajas emisiones, para garantizar su producción, extracción, almacenamiento, transporte, usos y exportación con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, afianzar la	Se encuentra que el presente Proyecto de Ley, busca ajustar, reemplazar o definir, conceptos y/o disposiciones que ya se establecieron en la Ley 1715 de 2014. En ese sentido, se sugiere, que en los antecedentes y en el cuerpo del Proyecto de Ley, se establezca de forma explícita, si el articulado busca: derogar o reemplazar o adicionar, las actuales disposiciones de la norma vigente mencionada, toda vez que esta determinación puede impactar significativamente los procesos de regulación que se adelantan en la actualidad, lo cual a su vez puede significar retrocesos en el desarrollo

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
descarbonización de nuestra economía, consolidar sistemas energéticos limpios, dedicados, híbridos y multifuideo; fomentar comunidades energéticas, fortalecer la transición, la seguridad y soberanía energética en el país y propender desde los usos del hidrógeno por la seguridad y la soberanía alimentaria nacional.	descarbonización de <del>la</del> <del>nuestra</del> <del>la</del> <del>economía</del> , <del>consolidar</del> <del>sistemas</del> <del>energéticos</del> <del>limpios</del> <del>dedicados</del> , <del>híbridos</del> <del>y</del> <del>multifuideo</del> ; <del>fomentar</del> <del>comunidades</del> <del>energéticas</del> , <del>fortalecer</del> <del>la</del> <del>transición</del> , <del>la</del> <del>seguridad</del> <del>y</del> <del>soberanía</del> <del>energética</del> <del>en</del> <del>el</del> <del>país</del> <del>y</del> <del>propender</del> <del>desde</del> <del>los</del> <del>usos</del> <del>del</del> <del>hidrógeno</del> <del>por</del> <del>la</del> <del>seguridad</del> <del>y</del> <del>la</del> <del>soberanía</del> <del>alimentaria</del> <del>nacional</del> .	técnico o, en su defecto, podría implicar ajustes regulatorios o cambios en los procesos de implementación de las normas vigentes, sin que tenga un valor agregado respecto de la regulación vigente o en trámite de expedición para la promoción del hidrógeno en el país.  Se recomienda reestructurar el fragmento para resaltar que el uso del hidrógeno no contribuye significativamente a la descarbonización en el corto plazo, dado que su producción, almacenamiento y transporte aún enfrentan desafíos tecnológicos, económicos y de infraestructura. Además, se sugiere eliminar o reducir su implementación en sectores energéticos donde su eficiencia es menor en comparación con otras tecnologías más maduras y costo-efectivas, como la electrificación directa a partir de fuentes renovables.  En su lugar, se debe priorizar el hidrógeno en aplicaciones donde no existan alternativas viables de descarbonización, tales como la industria pesada, la producción de insumos químicos y algunos segmentos del transporte de larga distancia.
<b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  Eficiencia energética: <b>Eficiencia Energética. Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y</b>	<b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  <b>Eficiencia energética:</b> Eficiencia Energética. Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y	El concepto de eficiencia energética fue establecido en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, la propuesta no plantea cambio alguno al mismo, por tanto, no se evidencia un valor agregado en el proyecto de ley frente a la ley antes mencionada.  Respecto al concepto de fuentes no convencionales de energía renovable, en lo correspondiente a citar "pequeños aprovechamientos hidroeléctricos" y no aprovechamientos hidroeléctricos, tal como indica la Ley 1715 de 2014. Por lo que se sugiere eliminar el concepto de la propuesta. En este sentido, los residuos orgánicos no son un recurso renovable, una vez aprovechados se transforman y dejan de existir. Podrían ser considerados por la UPME como una FNCE, como indica el numeral 16 del artículo 5 Definiciones de la Ley 1715.  En cuanto a la definición de conversión de vehículos a hidrógeno, se debe señalar que, a partir de los ejercicios realizados por el Ministerio de Transporte, en los cuales han participado entidades como el

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables.  Fuentes no convencionales de Energía Renovable (FNCR): Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenible, pero que en el país no son empleados son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCR la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Así mismo, se incluye el aprovechamiento energético de residuos orgánicos, tales como biogás, gasificación, o combustión directa. Otras fuentes podrán ser consideradas FNCR según lo determine la UPME.  Vehículos convertidos a hidrógeno. Aquellos vehículos originalmente de motor de combustión interna a los que se les reemplaza los sistemas que utilizan hidrocarburos por celdas de combustible y motores eléctricos para su propulsión. Son también aquellos vehículos originalmente eléctricos a baterías a los que se les instalan celdas de combustible, permitiéndoles utilizar hidrógeno como fuente de energía.	respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables.  Fuentes No Convencionales de Energía Renovable: Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país y que no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCR, la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Así mismo, se incluye el aprovechamiento energético de residuos orgánicos, tales como biogás, gasificación, o combustión directa. Otras fuentes podrán ser consideradas FNCR según lo determine la UPME.  Vehículos convertidos a hidrógeno. Aquellos vehículos originalmente de motor de combustión interna a los que se les reemplaza los sistemas que utilizan hidrocarburos por celdas de combustible y motores eléctricos para su propulsión. Son también aquellos vehículos originalmente eléctricos a baterías a los que se les instalan celdas de combustible, permitiéndoles utilizar hidrógeno como fuente de energía.  Vehículos Híbridos. (Aquellos vehículos que utilizan sistemas de propulsión híbridos/dualizados (dos o más tecnologías). Los	Ministerio de Minas y Energía y, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para evaluar la viabilidad de conversión de vehículos de combustión a eléctricos, se ha logrado determinar que ese tipo de conversión representa riesgos de seguridad. Por lo anterior, se sugiere que este procedimiento antes de ser habilitado o permitido sea objeto de una evaluación de factibilidad y en caso de aplicar, sea objeto de reglamentación técnica, considerando para tal fin todas las variables necesarias, como las jurídicas, financieras, energéticas, entre otros.  En cuanto a la definición de vehículos híbridos, se debe tener en cuenta que esta definición riñe con la establecida en la actualidad para vehículos híbridos en la normativa nacional y puede generar conflictos con la implementación de las normas que la contengan.  Para efectos de la definición se sugiere considerar las definiciones contenidas en la Resolución No. 0762 de 2022 referidas a vehículo híbrido, vehículo bicombustible y vehículo dual, definiciones que se han contemplado desde reglamentaciones previas, desde el año 2008.

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
Vehículos Híbridos. Aquellos vehículos que utilizan sistemas de propulsión híbridos/dualizados (dos o más tecnologías). Los sistemas híbridos pueden incorporar celdas de combustibles, supercondensador, motor de aire comprimido, batería inercial en combinación con un motor eléctrico o de combustión.	sistemas híbridos pueden incorporar celdas de combustibles, supercondensador, motor de aire comprimido, batería inercial en combinación con un motor eléctrico o de combustión.	
<b>Artículo 3.</b> Adiciónese el numeral 27 y 28 al artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, así:  <b>27. Hidrógeno de bajas emisiones:</b> Se refiere a todo hidrógeno producido o extraído mediante tecnologías o métodos que generen bajos niveles de emisiones de carbono, independientemente del proceso utilizado. La clasificación como hidrógeno de bajas emisiones depende de que la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) sea menor o igual a los umbrales que establece el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, según sus respectivas competencias.  El hidrógeno azul y blanco, definidos en el artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 modificada por la Ley 2099 de 2021 y la Ley 2294 de 2023 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, podrán considerarse incluidos dentro de la presente definición de hidrógeno de bajas emisiones, siempre que cumplan con el umbral de emisiones establecido para tal fin.  El hidrógeno verde definido en el artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021 y la Ley 2294 de 2023 o la norma que lo	<b>Artículo 3.</b> Adiciónese el numeral 27 y 28 al artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, así:  <b>27. Hidrógeno de bajas emisiones:</b> Se refiere a todo hidrógeno producido o extraído mediante tecnologías o métodos que generen bajos niveles de emisiones de carbono, independientemente del proceso utilizado. La clasificación como hidrógeno de bajas emisiones depende de que la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) sea menor o igual a los umbrales que establece el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, según sus respectivas competencias.  El hidrógeno azul y blanco, definidos en artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 modificada por la Ley 2099 de 2021 y la Ley 2294 de 2023 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, podrán considerarse incluidos dentro de la presente definición de hidrógeno de bajas emisiones, siempre que cumplan con el umbral de emisiones establecido para tal fin.  El hidrógeno verde definido en el artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021 y la Ley 2294 de 2023 o la norma que lo	Al respecto, el Decreto No.1597 de 2024 "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer lineamientos de política pública para la gestión y promoción del Hidrógeno de bajas emisiones y/o sus derivados, y se establecen otras disposiciones"  Nótese, que en su artículo 2.2.7.2.2. Definiciones, se define el hidrógeno de bajas emisiones por lo que se sugiere que se mantengan las definiciones ya reglamentadas.  Por otra parte, se tiene que:  "Hidrógeno de Bajas Emisiones: Se refiere a todo hidrógeno producido o extraído mediante tecnologías o métodos que generen bajos niveles de emisiones de carbono, independientemente del proceso utilizado. La clasificación como hidrógeno de bajas emisiones depende de que la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) sea menor o igual a los umbrales que establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, según sus respectivas competencias".  Se tendría entonces, que el hidrógeno verde, azul y blanco, definidos en el artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021 y la Ley 2294 de 2023 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, podrán considerarse incluidos dentro de la presente definición de hidrógeno de bajas emisiones, siempre que cumplan con el umbral de emisiones establecido para tal fin.  Además, se recomienda mantener

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCION	COMENTARIOS
modifique, sustituya o derogue, y sus derivados, por su naturaleza de producción a partir de fuentes renovables sin generación significativa de emisiones de carbono, se considera inherentemente de bajas emisiones y por tanto, no está sujeta a los umbrales establecidos. No obstante, los proyectos asociados deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable a los proyectos de hidrógeno verde. El hidrógeno de bajas emisiones será considerado una fuente no convencional de energía (FNCE).	2294 de 2023 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue y sus derivados, por su naturaleza de producción a partir de fuentes renovables sin generación significativa de emisiones de carbono, se considera inherentemente de bajas emisiones y por tanto, no está sujeta a los umbrales establecidos. No obstante, los proyectos asociados deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable a los proyectos de hidrógeno verde. El hidrógeno de bajas emisiones será considerado una fuente no convencional de energía (FNCE).	conformidad con la definición actual de hidrógeno de bajas emisiones, evitando la coexistencia de múltiples criterios regulatorios basados en definiciones distintas, como las de hidrógeno verde e hidrógeno de bajas emisiones, de forma simultánea.  Vale resaltar, que reglamentar considerando dos o más definiciones en el mismo sentido, podría generar incertidumbre en la aplicación de incentivos, certificaciones y mecanismos de seguimiento, afectando la claridad en la medición de emisiones y la alineación con estándares internacionales. Por lo tanto, se sugiere que toda la regulación se base en un único criterio de bajas emisiones, asegurando consistencia y efectividad en la transición energética.
28. Derivados del hidrógeno de bajas emisiones: Son compuestos derivados del hidrógeno de bajas emisiones, como el amoníaco verde o de bajas emisiones, el metanol verde o de bajas emisiones, los combustibles sintéticos de bajas emisiones, entre otros elementos, productos, materias primas y otros que incluyan en su composición química o en su proceso productivo el hidrógeno de bajas emisiones. Los derivados del hidrógeno serán considerados una fuente no convencional de energía (FNCE).	28. Derivados del hidrógeno de bajas emisiones: Son compuestos derivados del hidrógeno de bajas emisiones, como el amoníaco verde o de bajas emisiones, el metanol verde o de bajas emisiones, los combustibles sintéticos de bajas emisiones, entre otros elementos, productos, materias primas y otros que incluyan en su composición química o en su proceso productivo el hidrógeno de bajas emisiones. Los derivados del hidrógeno serán considerados una fuente no convencional de energía (FNCE).	Al respecto se considera que la definición es demasiado amplia para ser considerado como FNCE, teniendo en cuenta que: "(...) entre otros elementos, productos, materias primas y otros que se incluyan en su composición química o en su proceso productivo (...)” implicaría per se el acceso a beneficios a prerrogativas consideradas en el proyecto, sin que con ello se genere una garantía de disminución en los GEI .  Adicionalmente con lo referido en cuanto a su definición como FNCE, surge la inquietud de si se modifica, deroga o adiciona la Ley 1715 de 2015, por lo que vale la pena revisar ¿cuáles serán las condiciones técnicas de estos derivados? Para efectos de que se incluya como FNCE.
Artículo 4. Pilares. Para aplicación y desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes pilares:  1. Transición, seguridad y soberanía energética: El Gobierno nacional debe garantizar el suministro de energía ininterrumpido de una manera sostenible con el medioambiente y la economía nacional. Por este motivo,	Artículo 4. Pilares. Para aplicación y desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes pilares:  1. Transición, seguridad y soberanía energética: El Gobierno nacional debe garantizar el suministro de energía ininterrumpido de una manera sostenible con el medioambiente y la economía nacional. Por este	Se sugiere que los pilares definidos para la aplicación y desarrollo del presente proyecto de Ley consideren los siguientes elementos esenciales, para su armonización con el PND:  • Frente a la descarbonización como pilar, se debe ser cuidadosos con la terminología utilizada. Lo correcto es decir "reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI)" y no carbono.

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCION	COMENTARIOS
todos los planes, programas y proyectos que se desarrollen proyectos, en el país para la 3 producción y consumo de hidrógeno estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo en la diversificación de la matriz nacional.	motivo, todos los planes, programas y proyectos que se desarrollen proyectos, en el país para la 3 producción y consumo de hidrógeno estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo en la diversificación de la matriz nacional.	• Por otro lado, es mejor utilizar el término de reducción de emisiones de GEI que "climáticamente neutras" ya que este término implica otras acciones que no están involucradas en la producción de hidrógeno, además, teniendo en cuenta que al incorporar el hidrógeno para mitigar las emisiones GEI en la industria que lo requiera, este hidrógeno tiene unas emisiones GEI implícitas, por lo que el balance de emisiones no será cero.  • No es claro a que se refiere la propuesta cuando cita "deberá incentivar las inversiones en la infraestructura de saneamiento, desalinización y la reutilización de aguas residuales". Se sugiere ser explícito respecto de quien deberá invertir y por qué, teniendo en cuenta que el acondicionamiento de la calidad del agua es parte del negocio del hidrógeno.  • Inclusión de criterios de economía circular y de producción y consumo responsable, en la cadena de valor del hidrógeno.
2. Seguridad y soberanía alimentaria: El Gobierno nacional debe abordar dos desafíos importantes: garantizar la disponibilidad y el acceso a alimentos, y promover la seguridad y soberanía alimentaria del país. Es por esto por lo que se incentiva la producción de amoníaco bajo en emisiones mediante hidrógeno verde o de bajas emisiones para fortalecer el abastecimiento local de fertilizantes y promover la producción sostenible de alimentos, mejorando así la disponibilidad y el acceso a los alimentos en el país.	2. Seguridad y soberanía alimentaria: El Gobierno nacional debe abordar dos desafíos importantes: garantizar la disponibilidad y el acceso a alimentos, y promover la seguridad y soberanía alimentaria del país. Es por esto por lo que se incentiva la producción de amoníaco bajo en emisiones mediante hidrógeno verde o de bajas emisiones para fortalecer el abastecimiento local de fertilizantes y promover la producción sostenible de alimentos, mejorando así la disponibilidad y el acceso a los alimentos en el país.	
3. Descarbonización: En el proceso de cumplir las metas de reducir las emisiones de carbono en la atmósfera (GEI) y lograr la transformación tecnológica del país hacia una economía descarbonizada, el hidrógeno se posiciona como alternativa para conseguir que las industrias difícilmente abatibles, sean climáticamente neutras. Por ello, el desarrollo de la economía del hidrógeno deberá converger en la generación de nuevos empleos y nuevas actividades económicas de productos y servicios complementarios que contribuyan de manera directa e indirecta en el bienestar de la población y sus comunidades a nivel nacional. Se dará preferencia en su	3. Descarbonización: En el proceso de cumplir las metas de reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y lograr la transformación tecnológica del país hacia una economía descarbonizada, el hidrógeno se posiciona como alternativa para conseguir que las industrias difícilmente abatibles, obtengan una reducción de emisiones de GEI. Por ello, el desarrollo de la economía del hidrógeno deberá converger en la generación de nuevos empleos y nuevas actividades económicas de productos y servicios complementarios que contribuyan de manera directa e indirecta en el bienestar de la población y sus comunidades a nivel	

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCION	COMENTARIOS
aplicación a las medidas, tecnologías y proyectos que generen mayores reducciones de gases efecto invernadero y que contribuyan de manera eficaz a los objetivos nacionales de transición energética justa y carbono neutralidad al 2050.	nacional.  Se dará preferencia en su aplicación a las medidas, tecnologías y proyectos que generen mayores reducciones de gases efecto invernadero y que contribuyan de manera eficaz a los objetivos nacionales de transición energética justa y carbono neutralidad al 2050.	
4. Gestión del recurso hídrico para el desarrollo del hidrógeno en Colombia: En el proceso de descarbonización del país y en la lucha contra el cambio climático, el agua es un recurso esencial. El uso del recurso hídrico en el proceso productivo del hidrógeno, deberá adaptarse de manera responsable a la normativa dispuesta para su uso a nivel nacional. Dentro de las acciones encaminadas al desarrollo del hidrógeno en toda su cadena productiva, dado el nivel de pureza requerido, se deberán incentivar las inversiones en la infraestructura de saneamiento (abastecimiento, tratamiento de aguas residuales y drenajes de agua), desalinización del agua de mar y la reutilización de aguas residuales; así como incentivar la economía circular y el agua neutralidad para garantizar el uso eficiente del mismo. El agua para consumo humano y soberanía alimentaria tendrá prioridad por encima de cualquier proyecto de hidrógeno.	4. Gestión del recurso hídrico para el desarrollo del hidrógeno en Colombia: En el proceso de descarbonización del país y en la lucha contra el cambio climático, el agua es un recurso esencial. El uso del recurso hídrico en el proceso productivo del hidrógeno, deberá adaptarse de manera responsable a la normativa dispuesta para su uso a nivel nacional. Dentro de las acciones encaminadas al desarrollo del hidrógeno en toda su cadena productiva, dado el nivel de pureza requerido, se deberán incentivar las inversiones en la infraestructura de saneamiento (abastecimiento, tratamiento de aguas residuales y drenajes de agua); desalinización del agua de mar y la reutilización de aguas residuales; así como incentivar la economía circular para garantizar el uso eficiente del mismo. El agua para consumo humano y soberanía alimentaria tendrá prioridad por encima de cualquier proyecto de hidrógeno.	
Artículo 7. Umbral de bajas emisiones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía definirán el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para el hidrógeno de	Artículo 7. Umbral de bajas emisiones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía definirán el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para el	Es importante señalar que el contenido de este artículo ya se encuentra reglamentado en el Decreto No. 1597 de 2024, "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer lineamientos de política pública para la gestión y promoción del hidrógeno de bajas emisiones y/o sus derivados, y se establecen otras disposiciones".

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCION	COMENTARIOS
bajas emisiones, considerando objetivos nacionales de descarbonización de la matriz energética, la viabilidad técnica y la viabilidad económica de alcanzar dicho umbral.	hidrógeno de bajas emisiones, considerando objetivos nacionales de descarbonización de la matriz energética, la viabilidad técnica y la viabilidad económica de alcanzar dicho umbral.	En particular, el Artículo 2.2.7.3.5 de Decretos 1597 de 2024 establece las Directrices para la fijación del Umbral de Gases de Efecto Invernadero (GEI) para el hidrógeno de Bajas Emisiones, disponiendo que, en un plazo de ocho (8) meses contados desde su publicación en el Diario Oficial, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía deberán expedir una resolución conjunta para definir el umbral de GEI aplicable a la certificación del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia.
Parágrafo. El umbral de emisiones será revisado, y de ser necesario actualizado periódicamente o con mayor frecuencia si las condiciones tecnológicas climáticas y otros factores externos lo hacen necesario, buscando garantizar su alineación a los estándares internacionales en la materia.	Parágrafo. El umbral de emisiones será revisado, y de ser necesario actualizado periódicamente o con mayor frecuencia si las condiciones tecnológicas climáticas y otros factores externos lo hacen necesario, buscando garantizar su alineación a los estándares internacionales en la materia.	La resolución que establece el umbral para el hidrógeno sea considerado de bajas emisiones de GEI estuvo en consulta pública en diciembre del año 2025 y será publicado.  Dado que esta disposición ya está reglamentada y en proceso de implementación, se recomienda la eliminación del artículo en cuestión para evitar redundancias normativas y posibles inconsistencias en la regulación del sector.
Artículo 8. Comisión técnica intersectorial para la Gobernanza del Hidrógeno. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, crease la Comisión Intersectorial para la Gobernanza del Hidrógeno, en adelante la Comisión la cual tiene por objeto la coordinación, articulación, impulso y seguimiento de los avances del país y de los diferentes sectores de gobierno, a fin de propender por el desarrollo del mercado del Hidrógeno y/o sus derivados a nivel nacional e internacional, impulsar la transición energética justa, la descarbonización y la reindustrialización. La comisión técnica y de desarrollo sectorial estará	Artículo 8. Comisión técnica intersectorial para la Gobernanza del Hidrógeno. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, crease la Comisión Intersectorial para la Gobernanza del Hidrógeno, en adelante la Comisión la cual tiene por objeto la coordinación, articulación, impulso y seguimiento de los avances del país y de los diferentes sectores de gobierno, a fin de propender por el desarrollo del mercado del Hidrógeno y/o sus derivados a nivel nacional e internacional, impulsar la transición energética justa, la descarbonización y la reindustrialización. La comisión técnica y de desarrollo sectorial estará	Si bien se presentan los comentarios previamente esgrimidos, en términos generales se recomienda evaluar la procedencia o conveniencia de la creación de una nueva mesa (comisión) debido a la proliferación de espacios existentes en los que se puede abordar o instalar como uno de los temas a tratar la promoción de hidrógeno, como es el caso de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático - CICC.  Adicionalmente se debe revisar la viabilidad de la creación de esta comisión, en cuanto posiblemente requiera aval gubernamental al definir una nueva competencia a las miembros de la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 7, de la Constitución Política

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
Integrada por los siguientes miembros:  a) El (la) Ministro(a) de Minas y Energía, quien la presidirá. b) El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible. c) El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público. d) El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural. e) El (la) Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo, o a quien delegue. f) El (la) Ministro(a) de Transporte, o a quien delegue. g) El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.  <b>Parágrafo.</b> Los integrantes de la comisión técnica y de desarrollo sectorial podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, usos y exportación del hidrógeno en Colombia.	integrado por los siguientes miembros:  a) El (la) Ministro(a) de Minas y Energía, quien la presidirá. b) El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible. c) El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público. d) El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural. e) El (la) Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo, o a quien delegue. f) El (la) Ministro(a) de Transporte, o a quien delegue. g) El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.  <b>Parágrafo.</b> Los integrantes de la comisión técnica y de desarrollo sectorial podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, usos y exportación del hidrógeno en Colombia.	
<b>Artículo 11.</b> Incentivo y promoción de la industria nacional de hidrógeno de Bajas Emisiones y sus Derivados. Con la de la presente Ley, el Gobierno nacional a través de sus entidades, en el marco de sus competencias deberá generar incentivos económicos a la industria nacional que permitan el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley, manteniendo los incentivos contenidos en las leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique. De igual forma, se extienda a los incentivos definidos en los artículos 11,	<b>Artículo 11.</b> Incentivo y promoción de la industria nacional de hidrógeno de Bajas Emisiones y sus Derivados. Con la de la presente Ley, el Gobierno nacional a través de sus entidades, en el marco de sus competencias deberá generar incentivos económicos a la industria nacional que permitan el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley, manteniendo los incentivos contenidos en las leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique. De igual forma, se extienda a los incentivos definidos en los artículos 11,	Con relación a la asignación de competencias al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para definir o participar en esquemas de incentivos económicos asociados a la industria del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, resulta necesario precisar que las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentran definidas principalmente en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley No. 3570 de 2011 y demás normas concordantes, orientadas a la formulación de política ambiental, regulación ambiental, licenciamiento, control de emisiones, cambio climático y gestión sostenible de los recursos naturales. Dentro de dichas competencias no se encuentra la facultad para estructurar, administrar o definir incentivos económicos sectoriales, tributarios, comerciales o financieros para combustibles, energéticos o productos industriales, ni existe un antecedente relacionado.

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<b>los beneficios definidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014 a los proyectos de hidrógeno de bajas emisiones, y de sus derivados tales como amoníaco, metano, combustibles sintéticos, entre otros siempre que estos estén destinados a usos energéticos, incluyendo la generación de energía eléctrica, la producción de combustibles y otros usos como vector energético.</b>  <b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía podrán definir la curva de incentivos progresivos según el porcentaje de abatimiento de gases de efecto invernadero (GEI) asociados a cada proyecto que presente solicitud de beneficio económico.  <b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Minas y Energía deberá determinar los incentivos económicos transferibles a los contratos de compra venta de energía destinados a la producción de hidrógeno. De igual manera, considerará el desarrollo de incentivos económicos para los contratos de compra venta de hidrógeno destinados a su uso, consumo y aplicación. Estos incentivos estarán supeditados a la disponibilidad fiscal del Estado y serán acordados con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.  <b>Parágrafo 3.</b> El Gobierno nacional y las entidades territoriales, atendiendo sus competencias constitucionales y legales, por medio del sistema de presentación de proyectos al	12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014 a los proyectos de hidrógeno de bajas emisiones, y de sus derivados tales como amoníaco, metano, combustibles sintéticos, entre otros siempre que estos estén destinados a usos energéticos, incluyendo la generación de energía eléctrica, la producción de combustibles y otros usos como vector energético.  <b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía podrán definir la curva de incentivos progresivos según el porcentaje de abatimiento de gases de efecto invernadero (GEI) asociados a cada proyecto que presente solicitud de beneficio económico.  <b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Minas y Energía deberá determinar los incentivos económicos transferibles a los contratos de compra venta de energía destinados a la producción de hidrógeno. De igual manera, considerará el desarrollo de incentivos económicos para los contratos de compra venta de hidrógeno destinados a su uso, consumo y aplicación. Estos incentivos estarán supeditados a la disponibilidad fiscal del Estado y serán acordados con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.  <b>Parágrafo 3.</b> El Gobierno nacional y las entidades territoriales, atendiendo sus competencias constitucionales y legales, por medio del sistema de	El hidrógeno como vector energético o insumo industrial se promueve por su potencial para contribuir en la reducción de emisiones de GEI, sin embargo, su implementación es un tema en estudio y los proyectos se encuentran a escalas no comerciales o presentan dificultades para su despliegue masivo. Colombia en escenarios prospectivos podría incluirlo como una alternativa de bajas emisiones de GEI, sin embargo, en la actualidad el hidrógeno no es una medida de abatimiento de GEI establecida.  La redacción actual genera ambigüedad respecto al objeto de medición del "abatimiento de GEI". Se recomienda revisar el concepto de "curva de incentivos progresivos según el porcentaje de abatimiento de GEI", considerando que la producción de hidrógeno per se no genera necesariamente reducción de emisiones, esto no depende únicamente de la producción de hidrógeno, sino principalmente de sus aplicaciones y usos finales. Asimismo, el potencial de abatimiento varía según las características particulares de cada proyecto, tales como tecnología, fuente energética, escala y combustible sustituido, lo que podría dificultar la definición de una curva homogénea de incentivos.  Es importante resaltar que las curvas de abatimiento de emisiones de GEI para medidas que ya existen son un reto institucional, a las cuales se les realiza seguimiento. Además, las medidas de mitigación de GEI se someten a verificación por medio de mecanismos internacionales. Por lo anterior, no se considera procedente la incorporación del Ministerio de Ambiente en la obligación contenida en el Parágrafo 1.  En instrumentos relacionados con transición energética, energías renovables o descarbonización —como las Leyes 1715 de 2014 y Ley 2099 de 2021—, los incentivos económicos y tributarios han sido liderados por el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN, mientras que el rol del MinAmbiente ha estado limitado a conceptos técnicos ambientales, criterios de sostenibilidad o determinación de beneficios ambientales.

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
OCAD Paz, priorizarán el desarrollo de aquellos relacionados con el uso del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados como fuente de energía sustentable, para ello, se garantizará la integración de criterios técnicos, ambientales y sociales en la evaluación de los proyectos beneficiarios de dichos incentivos.	presentación de proyectos al OCAD Paz, priorizarán el desarrollo de aquellos relacionados con el uso del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados como fuente de energía sustentable, para ello, se garantizará la integración de criterios técnicos, ambientales y sociales en la evaluación de los proyectos beneficiarios de dichos incentivos.	Por lo anterior, se sugiere:  I. Eliminar cualquier referencia que atribuya al MinAmbiente competencias para definir incentivos económicos o "curvas de incentivos".  II. Precisar que el rol del MinAmbiente, en caso de mantener su participación, deberá limitarse exclusivamente a: Definición de criterios ambientales; Metodologías o recopilación de intencidades de GEI (No es competencia del MinAmbiente realizar estudios o investigaciones asociadas a hidrógeno); verificación de parámetros ambientales; Criterios de sostenibilidad (definiendo explícitamente cuales).  Es importante recordar que el Decreto No. 1476 de 2022 Ministerio de Minas y Energía estableció: "ARTÍCULO 2.2.7.1.4 Hidrógeno de Bajas Emisiones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía definirán el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para que el hidrógeno sea considerado de bajas emisiones".  La resolución que establece el umbral para que el hidrógeno sea considerado de bajas emisiones de GEI estuvo en consulta pública en diciembre del año 2025 y está próximo a publicarse oficialmente; ese umbral de GEI podría utilizarse como uno de los criterios de evaluación por parte de otra cartera ministerial para otorgar incentivos; recordando que en ningún caso se garantiza abatimiento de emisiones de GEI contabilizadas en el inventario nacional de gases de efecto invernadero.  Sumado a lo anterior, el artículo está haciendo referencia a la reglamentación de incentivos, pero no especifica si estos deben ser económicos en dinero o en especie, o específica si se trata de los definidos en la Ley 1715 de 2014, como tampoco se están definiendo las fuentes de financiamiento, los mecanismos de ejecución de los recursos, los requisitos para acceder al incentivo, el valor del incentivo, entre otros aspectos. (sistema y método)  El artículo no define sobre qué obligación

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<b>Artículo 15.</b> Programa de movilidad y carbono neutro. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, harán estudios técnicos pertinentes para evaluar la inclusión del hidrógeno y los vehículos dedicados con hidrógeno, en los programas establecidos de transición energética en movilidad sostenible para el transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. En un plazo de doce (12) meses después de la expedición de la presente ley, se examinarán casos donde el uso y aplicación de vehículos dedicados con hidrógeno generen mayores beneficios en términos de costo total de propiedad (TCO) y costos de abastecimiento, frente a los vehículos de batería eléctrica y de combustión interna. De igual forma se incorporará el hidrógeno en las disposiciones establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 2128 de 2021.	<b>Artículo 15.</b> Programa de movilidad y carbono neutro. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, harán estudios técnicos pertinentes para evaluar la inclusión del hidrógeno y los vehículos dedicados con hidrógeno, en los programas establecidos de transición energética en movilidad sostenible para el transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. En un plazo de doce (12) meses después de la expedición de la presente ley, se examinarán casos donde el uso y aplicación de vehículos dedicados con hidrógeno generen mayores beneficios en términos de costo total de propiedad (TCO) y costos de abastecimiento, frente a los vehículos de batería eléctrica y de combustión interna. De igual forma se incorporará el hidrógeno en las disposiciones establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 2128 de 2021.	tributaría recaería este incentivo (Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Nacional al Carbono, etc.) ni qué tipo de beneficio sería (exclusión, exención, descuento, menor tarifa, etc.).  <b>Por lo anterior, el Gobierno Nacional no podría reglamentar los incentivos a los que se hacen referencia, al tratarse de asuntos respecto a los cuales aplica el principio de reserva de ley, existiendo ya experiencias similares, tales como los "otros incentivos a la conservación" a los que hace referencia el artículo 19 del Decreto Ley No. 870 de 2017.</b>  El artículo no define la fuente de recursos que podrían utilizar las entidades en los estudios aquí sugeridos, toda vez que es requerido formular ante el DNP los proyectos de inversión y actividades que permiten financiar esos estudios.  Así mismo, no se considera conveniente definir en este proyecto de ley, un alto nivel de detalle para los estudios, toda vez, que vía reglamentación de decretos o resoluciones se pueden definir a mayor detalle los estudios específicos. Por lo anterior, se sugiere eliminar el artículo.  De otro lado se debe considerar que se han generado otros instrumentos de política (documentos CONPES de calidad del aire, transición energética, calidad, desarrollo sostenible) y la estrategia de transporte sostenible, entre otros, que si bien no son ley, manifiestan el compromiso del gobierno frente a las necesidades de diversificar la canasta y garantizar una transición energética.  Más allá de su inclusión de programas de movilidad, se deben adelantar estudios de factibilidad frente las implicaciones en la distribución, disponibilidad, calidad en el suministro del energético y los costos asociados, antes de hablar de movilidad con hidrógeno, especialmente cuando se trata de vehículos dedicados, así como la destinación de recursos para el desarrollo del ambiente propicio para el uso de hidrógeno en el transporte.

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<p><b>Parágrafo 1.</b> La información sobre infraestructura, Agentes de la Cadena de Hidrógeno y vehículos de hidrógeno será incorporada al Sistema Único de Información para el Desarrollo, gestión y Promoción del Hidrógeno (ECOH2), conforme a lo establecido en el Decreto 1597 de 2024. Los agentes deberán mantener actualizada su información en el sistema según los lineamientos que establezca el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.</p> <p>En ese sentido, los Agentes de la Cadena de Valor del Hidrógeno, independientemente de la taxonomía del hidrógeno que produzcan, transporten, almacenen, distribuyan o comercialicen, deberán registrarse en el ECOH2 como requisito previo para iniciar operaciones. El Ministerio de Minas y Energía determinará los procedimientos, términos y condiciones para el registro y reporte de información en el sistema.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> La información sobre infraestructura, Agentes de la Cadena de Hidrógeno y vehículos de hidrógeno será incorporada al Sistema Único de Información para el Desarrollo, gestión y Promoción del Hidrógeno (ECOH2), conforme a lo establecido en el Decreto 1597 de 2024. Los agentes deberán mantener actualizada su información en el sistema según los lineamientos que establezca el Ministerio de Minas y Energía para tal fin. En ese sentido, los Agentes de la Cadena de Valor del Hidrógeno, independientemente de la taxonomía del hidrógeno que produzcan, transporten, almacenen, distribuyan o comercialicen, deberán registrarse en el ECOH2 como requisito previo para iniciar operaciones. El Ministerio de Minas y Energía determinará los procedimientos, términos y condiciones para el registro y reporte de información en el sistema.</p>	
<p><b>Artículo 18.</b> Fomento e incentivos para fertilizantes sostenibles a partir de hidrógeno bajas emisiones. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fomentará el uso de hidrógeno de bajas emisiones para producir amoníaco bajo en emisiones, como insumo para fertilizantes destinados a la regeneración de suelos, la mejora de la nutrición vegetal y la promoción de insumos agropecuarios nitrogenados. Asimismo, las inversiones en bienes, equipos y maquinaria para la producción, almacenamiento</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Fomento e incentivos sostenibles a partir de hidrógeno bajas emisiones. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fomentará el uso de hidrógeno de bajas emisiones para producir amoníaco bajo en emisiones, como insumo para fertilizantes destinados a la regeneración de suelos, la mejora de la nutrición vegetal y la promoción de insumos agropecuarios nitrogenados. Asimismo, las inversiones en bienes, equipos y maquinaria para la producción, almacenamiento</p>	<p>Se sugiere eliminar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de este artículo, toda vez que no resultan claras las competencias de Minambiente dentro de cada programa. Así mismo, es una política dirigida al sector agropecuario.</p> <p>Se recomienda que esta disposición sea trabajada y revisada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de evaluar su sostenibilidad financiera y su compatibilidad con las políticas fiscales vigentes. En ese sentido se cuenta con el concepto de impacto fiscal en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003.</p> <p>Ahora bien, el marco normativo vigente en Colombia determina de manera taxativa que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, es la única autoridad competente para evaluar, certificar y avalar los proyectos que</p>

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<p>distribución de fertilizantes como sales potásicas, fosfato de amonio, amoníaco bajo en emisiones y urea a partir de hidrógeno de bajas emisiones podrán acceder a los incentivos tributarios establecidos en las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021, o las disposiciones legales que las sustituyan, con el fin de fortalecer la producción nacional, reducir la dependencia de mercados internacionales y promover la sostenibilidad del sector agropecuario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, reglamentarán el mecanismo institucional y la entidad o entidades responsables de evaluar las solicitudes de proyectos que aspiren a acceder a los incentivos previstos en el presente artículo, así como los criterios técnicos aplicables para su reconocimiento.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Programa del Agua como vector clave en el desarrollo del hidrógeno en Colombia. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará planes encaminados a obtener y proteger el recurso hídrico para el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente Ley, garantizando la protección del recurso de consumo humano, huella económica circular.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Declaración de Interés Nacional y Estratégico. Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país el</p>	<p>distribución de fertilizantes como sales potásicas, fosfato de amonio, amoníaco bajo en emisiones y urea a partir de hidrógeno de bajas emisiones podrán acceder a los incentivos tributarios establecidos en las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021, o las disposiciones legales que las sustituyan, con el fin de fortalecer la producción nacional, reducir la dependencia de mercados internacionales y promover la sostenibilidad del sector agropecuario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, reglamentarán el mecanismo institucional y la entidad o entidades responsables de evaluar las solicitudes de proyectos que aspiren a acceder a los incentivos previstos en el presente artículo, así como los criterios técnicos aplicables para su reconocimiento.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Agua como factor del desarrollo del hidrógeno en Colombia. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <del>desarrollará planes encaminados a obtener y proteger el recurso hídrico para el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente Ley, garantizando la protección del recurso de consumo humano, huella económica circular.</del> <b>armonizará programas, planes y actividades encaminadas a proteger el recurso hídrico para el desarrollo de actividades conexas,</b> complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente Ley, <b>priorizando la protección del recurso para consumo humano,</b> huella hídrica y la economía circular.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Declaración de Interés Nacional y Estratégico. Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país el</p>	<p>aspiran a dichos beneficios ante la DIAN de los que trata la Ley 1715 de 2014 modificada por la Ley 2099 de 2021. Además, las Leyes 1715 y 2099 fueron concebidas para promover la Transición Energética y las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), donde tiene cabida el hidrógeno. Sin embargo, el Artículo propuesto busca extender estos incentivos a la producción de amoníaco y urea, los cuales ya no constituyen proyectos energéticos sino procesos industriales/químicos de manufactura de bienes.</p> <p>Se incluye ajuste de redacción, indicando la priorización de la protección del recurso hídrico para consumo humano.</p> <p>Se recomienda definir un umbral o nivel suficiente para medianos o grandes proyectos de producción de hidrógeno tal que sean relevantes para su Declaración de Interés Nacional y Estratégico.</p>

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<p>desarrollo del hidrógeno verde y de bajas emisiones en Colombia.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Fuentes y de Mecanismos para Proyectos Piloto de Hidrógeno y Tecnologías Afines. El Gobierno nacional promoverá, financiará y apoyará los Proyectos Piloto de Hidrógeno de Bajas Emisiones, sus derivados y combustibles sintéticos de bajas emisiones en todo el territorio nacional, priorizando su implementación en municipios con deficiencias en infraestructura energética, limitada cobertura de servicios públicos esenciales y alta dependencia de combustibles sólidos. La financiación se basará en un enfoque diversificado que incluya recursos del presupuesto nacional, instrumentos de organismos multilaterales, inversiones del sector privado e institucional, y colaboraciones público-privadas. Se establecerá un enfoque inclusivo en la selección y ejecución de los Proyectos Piloto, fomentando la colaboración intersectorial.</p> <p><b>Artículo 24.</b> Parámetros y guías para mercados objetivos de hidrógeno de bajas emisiones. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio,</p>	<p>desarrollo del hidrógeno verde y de bajas emisiones en Colombia que superen el umbral definido por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Sin sugerencia de ajuste de redacción.</p> <p><b>Artículo 24.</b> Parámetros y guías para mercados objetivos de hidrógeno de bajas emisiones. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y</p>	<p>De conformidad con lo propuesto en el articulado de la ley, y las necesidades de estudios exigidos en la mencionada propuesta, así como de desarrollo de proyectos piloto, inversiones y financiamiento (sin origen de recursos), aún está por determinarse la categoría de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, en cuanto aún se deben determinar los impactos económicos, sociales y ambientales producción, distribución y uso del hidrógeno, así como determinar si su costo beneficio es positivo.</p> <p>El artículo plantea un esquema de financiación diversificado para el desarrollo de proyectos piloto de hidrógeno y tecnologías afines, lo cual es clave para la implementación y escalabilidad de estas iniciativas en el país. Sin embargo, se debe incluir una memoria con justificación del presupuesto, en la que se determine con claridad cuál será la inversión proyectada y las fuentes de financiación específicas.</p> <p>Como quiera que el artículo plantea que la para proyectos piloto de hidrógeno y tecnologías afines que la financiación se basará en un enfoque diversificado que incluya recursos del presupuesto nacional, instrumentos de organismos multilaterales, inversiones del sector privado e institucional, y colaboraciones público-privadas, se considera que esta iniciativa debe contar con el respectivo concepto de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.</p> <p><b>Se recomienda una nueva redacción en la cual se establezca con claridad la coordinación a cargo del Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.</b></p>

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<p>Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará un conjunto de parámetros comunes y guías específicas para los mercados objetivos del hidrógeno de bajas emisiones producido en Colombia. Estos parámetros y guías identificarán los requisitos clave en los principales mercados de exportación, establecerán criterios de calidad y sostenibilidad compatibles con exigencias internacionales, y proporcionarán orientaciones específicas para cada mercado objetivo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los parámetros y guías deberán promover la armonización con estándares internacionales, facilitando la homologación del hidrógeno colombiano en mercados regionales e internacionales. Se revisarán y actualizarán periódicamente para mantener su relevancia y efectividad en la promoción de las exportaciones de hidrógeno de bajas emisiones de Colombia.</p>	<p><b>Energía en coordinación con</b> el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, participarán en la construcción de un conjunto de parámetros comunes y guías específicas para los mercados objetivos del hidrógeno de bajas emisiones producido en Colombia. Estos parámetros y guías identificarán los requisitos clave en los principales mercados de exportación, y podrán relacionar los criterios de calidad y sostenibilidad compatibles con exigencias internacionales, y proporcionarán orientaciones específicas para cada mercado objetivo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los parámetros y guías deberán promover la armonización con estándares internacionales, facilitando la homologación del hidrógeno colombiano en mercados regionales e internacionales. Se revisarán y actualizarán periódicamente para mantener su relevancia y efectividad en la promoción de las exportaciones de hidrógeno de bajas emisiones de Colombia.</p>	

**5. IMPACTO FISCAL**

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 estipula que, se debe explicitar en la exposición de motivos de toda iniciativa legislativa el impacto fiscal que esta pueda generar. En el Proyecto de Ley bajo análisis, se indica que este no tendría un impacto fiscal dado que no crea nuevas entidades o instituciones ni modifica las asignaciones del Presupuesto General de la Nación (PGN). Sin embargo, los artículos 18 y 22 de dicho proyecto proponen establecer el otorgamiento de incentivos tributarios para vehículos con tecnología a hidrógeno y la financiación de un proyecto piloto de hidrógeno y tecnologías afines con cargo al presupuesto nacional, lo cual debe ser analizado en sus impactos fiscales por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MinHacienda). A su vez, el artículo 15 establece la realización de estudios técnicos para la inclusión de del hidrógeno y los vehículos dedicados, híbridos/dializados con hidrógeno, en los programas establecidos de transición energética en movilidad sostenible para el transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros,

Las anteriores disposiciones, podrían implicar un impacto fiscal, ya que requeriría la asignación de recursos adicionales por parte de las entidades que requerirán personal encargado de gestionar el otorgamiento de beneficios tributarios, y afectaciones a los ingresos fiscales de la nación.


**6. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

Tras el análisis del articulado del proyecto de ley, se considera que la iniciativa es **CONVENIENTE CONDICIONADA** a que se acojan los aportes previamente señalados. En términos generales se encuentra que el Proyecto de Ley se alinea con los compromisos nacionales e internacionales en materia de transición energética, descarbonización y sostenibilidad. La promoción del hidrógeno de bajas emisiones representa una oportunidad estratégica para diversificar la matriz energética, reducir la dependencia de combustibles fósiles y fortalecer la competitividad del país en el desarrollo de nuevas tecnologías limpias.

El proyecto fomenta la inversión en innovación, infraestructura y desarrollo industrial, lo que podría generar encadenamientos productivos y oportunidades para la industria nacional. Además, contribuye a la reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero, lo que respalda el cumplimiento de la Contribución Nacionalmente Determinada de Colombia bajo el Acuerdo de París y las metas de carbono-neutralidad establecidas en la Ley 2169 de 2021.

**CONCEPTO JURÍDICO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2024 SENADO, 195 DE 2024 CÁMARA**

*por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (INFIS).*

 <p>Doctor <b>Diego González González</b> Secretario General Senado de la República Congreso de la República Secretaria.general@senado.gov.co Bogotá D.C. (BOGOTÁ D.C.)</p> <p>Número de Radicación : 2026134528-000-000 Trámite : 773 CORRESPONDENCIA INFORMATIVA Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION Anexos :</p> <p>Respetado Secretario González:</p> <p>De manera atenta, la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) se permite reiterar las consideraciones técnicas respecto del <b>Proyecto de Ley 195 de 2024 Cámara -153 de 2024 Senado</b> <i>"Por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (INFIS)"</i>.</p> <p>Con el propósito de contribuir al análisis legislativo sobre las implicaciones regulatorias, supervisoras e institucionales, el presente documento tiene como finalidad presentar algunas consideraciones técnicas y jurídicas respecto de la propuesta de incorporación de los INFIS al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), con fundamento a lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA).</p> <p>Al respecto, sea lo primero indicar que, si bien las modificaciones propuestas constituyen un avance en la delimitación de la naturaleza jurídica de los INFIS y buscan excluirlos del régimen ordinario aplicable a los establecimientos de crédito y demás entidades financieras tradicionales, subsisten interrogantes sobre la coherencia sistemática de su incorporación al EOSF, toda vez que dicho estatuto no constituye un marco general de organización de entidades públicas ni un régimen de fomento territorial, sino el cuerpo normativo que regula las instituciones, actividades, operaciones y mecanismos de supervisión que integran el sistema financiero colombiano.</p>	<p>A partir de esta consideración general se derivan varias inquietudes jurídicas relacionadas con la naturaleza de las actividades autorizadas, el régimen prudencial aplicable, las competencias de supervisión y el manejo de recursos públicos.</p> <p><b>I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO NORMATIVO:</b></p> <p>Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) son entidades públicas descentralizadas del orden territorial, creadas en virtud del artículo 68 de la Ley 489 de 1998 mediante ordenanzas departamentales o acuerdos municipales, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Actualmente, los INFIS cumplen principalmente funciones de fomento y desarrollo territorial y, en términos generales, no desarrollan actividades de intermediación financiera abierta al público en los términos propios de los establecimientos de crédito.</p> <p>El proyecto busca incluirlos en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993 (EOSF), capítulo denominado <i>"Entidades con Regímenes Especiales"</i>, habilitándolos además para administrar recursos públicos incluyendo los del Sistema General de Participaciones (SGP) y el Sistema General de Regalías (SGR). Asimismo, el parágrafo del artículo 6 del proyecto establece que toda la operación de los INFIS se regirá <i>"únicamente por el Estatuto y por las normas de derecho privado"</i>.</p> <p>La SFC ya ejerce vigilancia especial sobre los INFIS que administran excedentes de liquidez, en los términos del Decreto 1068 de 2015 (artículos 2.3.3.4.1.1 a 2.3.3.4.1.7), el Decreto 1117 de 2013, y el artículo 326 del EOSF, por la colocación de esos recursos mediante operaciones activas de crédito, es decir, por la actividad que ejerce con los recursos de las entidades territoriales. Sin embargo, como se expondrá, la iniciativa legislativa desborda ese marco y genera problemas regulatorios de fondo.</p> <p><b>II. SOBRE LA ACTIVIDAD FINANCIERA:</b></p> <p><b>2.1. El mandato constitucional de vigilancia del Estado sobre la actividad financiera.</b></p> <p>El artículo 335 de la Constitución Política establece que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público <b>son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley</b>. Este mandato no es potestativo: es una habilitación-obligación que el Estado debe ejercer para proteger el ahorro público y la estabilidad del sistema financiero.</p> <p>La vigilancia de la SFC es la concreción institucional de ese mandato constitucional. El artículo 150, numeral 19, literal d) de la Constitución reserva al legislador la función de dictar las normas de intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y demás relacionadas con el manejo del ahorro público. Toda modificación a este esquema debe ser coherente con ese marco superior.</p>
--	---

<p><b>2.2. El EOSF regula las instituciones, actividades, operaciones y mecanismos de supervisión que conforman el sistema financiero colombiano.</b></p> <p>El Decreto Ley 663 de 1993 (EOSF) constituye el principal cuerpo normativo que regula la estructura institucional del sistema financiero colombiano, así como las actividades, operaciones, entidades y mecanismos de inspección, vigilancia y control que integran dicho sistema. En este sentido, el EOSF no fue concebido como un marco general para la organización de entidades públicas o privadas, ni como un instrumento destinado a regular integralmente la creación, naturaleza jurídica, objeto y funcionamiento de organismos estatales, sino como el régimen especial aplicable a quienes desarrollan actividades financieras, aseguradoras, bursátiles o actividades conexas sujetas a supervisión especializada, bajo el mandato constitucional.</p> <p>En efecto, la lógica del EOSF descansa sobre la existencia de entidades que realizan de manera profesional actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos financieros, cuya naturaleza exige la aplicación de reglas prudenciales especiales orientadas a preservar la estabilidad del sistema financiero, la protección de los consumidores financieros y la confianza pública en el mercado.</p> <p>Por su parte, los INFIS han sido concebidos históricamente como instrumentos de fomento y desarrollo territorial, cuya finalidad principal consiste en apoyar la ejecución de políticas públicas, programas y proyectos de interés regional. Su naturaleza, estructura institucional, fuentes de financiación y ámbito de actuación responden a objetivos de desarrollo económico y social de las entidades territoriales y no a la realización de actividades de intermediación financiera en sentido estricto.</p> <p>Por ello, la incorporación de los INFIS al EOSF plantea una cuestión previa de carácter estructural: si el propósito de la iniciativa legislativa consiste en definir de manera integral su naturaleza jurídica, objeto, funciones, fuentes de recursos, mecanismos de control y reglas de funcionamiento, se estaría configurando un verdadero régimen legal de organización y operación para estas entidades. Sin embargo, ese tipo de regulación excede la finalidad propia del EOSF, cuyo objeto no es establecer marcos generales para la organización de entidades públicas, sino regular las instituciones, actividades, operaciones y mecanismos de supervisión que conforman el sistema financiero colombiano.</p> <p>Adicionalmente, la simple inclusión formal de los INFIS en la Parte X del EOSF no constituye un cambio meramente nominal. Por el contrario, genera consecuencias jurídicas relevantes, al asociarlos con el régimen financiero especial previsto para las entidades sometidas a supervisión prudencial, creando presunciones regulatorias y posibles interpretaciones expansivas respecto de la naturaleza de las actividades que pueden desarrollar y de las competencias de supervisión aplicables.</p> <p>En tal sentido, si los INFIS llegaran a desarrollar actividades financieras en los términos previstos por el artículo 335 de la Constitución Política, dichas actividades deberían quedar sometidas al régimen de autorización, regulación y supervisión correspondiente, con todas las consecuencias prudenciales que ello implica. Por el contrario, si se mantiene un modelo predominantemente orientado al fomento territorial, la ejecución de políticas públicas y la administración de recursos</p>	<p>públicos, resulta pertinente evaluar si el EOSF constituye el instrumento normativo más adecuado para regular integralmente a estas entidades o si, por el contrario, sería más consistente con su naturaleza la adopción de un marco legal especial y autónomo que regule de manera integral su organización y funcionamiento.</p> <p><b>2.3. La inclusión en el EOSF: implica consecuencias jurídicas directas:</b></p> <p>El EOSF es un estatuto con consecuencias jurídicas vinculantes para todas las entidades que en él se incluyen.</p> <p>La Parte X del EOSF – Entidades con Regímenes Especiales – cubre actualmente a entidades como FINDETER, BANCÓLDEX, ICETEX y la Fiduciaria La Previsora S.A. Todas estas entidades, sin excepción, están sometidas a la inspección, vigilancia y control de la SFC, conforme al artículo 325 del EOSF y a la Ley 964 de 2005.</p> <p>El régimen especial no es sinónimo de exención de vigilancia: significa que sus reglas específicas están diferenciadas de las de los establecimientos de crédito, pero dentro del marco general de supervisión de la SFC.</p> <p>Las entidades ubicadas bajo regímenes especiales en el EOSF deben cumplir, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estándares de solvencia y liquidez proporcionales a su naturaleza y operaciones.</li> <li>• Normas de gobierno corporativo, incluyendo juntas directivas con integrantes independientes, comités de auditoría y gestión de riesgos.</li> <li>• Obligaciones de reporte periódico de información financiera, contable y operativa a la SFC.</li> <li>• Reglas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT).</li> <li>• Sistemas de administración de riesgo operativo, de crédito y de mercado, según corresponda.</li> </ul> <p>Ninguna de estas obligaciones desaparece por el hecho de que el régimen sea "especial". Lo especial es el conjunto de normas particulares que se les aplica, no la exención del sistema de supervisión.</p> <p><b>2.4. La calificación de riesgo como sustituto del régimen prudencial es insuficiente</b></p> <p>El artículo 6 del proyecto condiciona la habilitación para administrar recursos públicos a que los INFIS acrediten "una calificación de riesgo en grado de inversión con perspectiva estable". Si bien esta exigencia es positiva, no puede sustituir un régimen prudencial completo. La calificación de riesgo es una fotografía puntual del estado financiero de una entidad; la regulación prudencial es un sistema dinámico y permanente de control.</p> <p>Una calificación de riesgo no suple la necesidad de: (i) supervisión <i>in situ</i> por parte de la SFC; (ii) límites de concentración de riesgo; (iii) requerimientos de capital en función del perfil de riesgo; (iv) mecanismos de intervención temprana. Reducir la regulación prudencial a una calificación</p>
<p>crediticia es una simplificación que puede tener consecuencias graves para los recursos públicos administrados por los INFIS.</p> <p>En consecuencia, la ubicación de los INFIS en la Parte X – Entidades con Regímenes Especiales – genera, de pleno derecho, los siguientes efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Activación automática de obligaciones residuales del EOSF:</b> en todo lo no regulado por su capítulo especial, se aplican las disposiciones generales del estatuto, incluyendo gobierno corporativo, reporte de información y estándares prudenciales básicos.</li> <li>• <b>Expansión interpretativa del objeto:</b> al estar incluidos en el EOSF, podrán interpretar que tienen autorizadas las actividades propias de las entidades de fomento reguladas en ese estatuto, lo cual podría generar interpretaciones amplias sobre el alcance de las operaciones autorizadas y sobre el esquema de supervisión aplicable.</li> <li>• <b>Conflicto de normas:</b> el parágrafo 2° del artículo 6 del proyecto establece que los INFIS se registrarán "únicamente por el Estatuto y por normas de derecho privado", lo cual podría generar dudas interpretativas respecto de la coexistencia entre el régimen financiero especial y los controles fiscales, presupuestales y administrativos aplicables a las entidades públicas territoriales.</li> </ul> <p>Adicionalmente, se observa que el proyecto contempla la posibilidad de que los INFIS administren patrimonios autónomos, encargos fiduciarios y otros mecanismos de gestión de recursos. Al respecto, resulta pertinente señalar que dichas actividades corresponden tradicionalmente a operaciones propias del negocio fiduciario, cuya realización ha sido reservada por el ordenamiento jurídico a las sociedades fiduciarias debidamente autorizadas y sometidas a un régimen especializado de regulación, supervisión y gestión de riesgos.</p> <p>En tal sentido, la habilitación de los INFIS para desarrollar este tipo de actividades plantea interrogantes sobre la delimitación de competencias entre las distintas entidades del sistema financiero y sobre el régimen jurídico aplicable a dichas operaciones, particularmente en aspectos relacionados con la administración de recursos de terceros, la separación patrimonial, los deberes fiduciarios y los mecanismos de protección de los beneficiarios.</p> <p><b>III. De las entidades del régimen especial</b></p> <p><b>3.1. Naturaleza jurídica y origen</b></p> <p>FINDETER y BANCÓLDEX son entidades de orden nacional, creadas por ley especial del Congreso de la República, con patrimonios de escala nacional y capacidad técnica y operativa construida durante décadas bajo la supervisión directa y constante de la SFC. Los INFIS son entidades del orden territorial, creadas por ordenanzas o acuerdos locales, con estructuras institucionales heterogéneas, patrimonios variables y capacidades técnicas disímiles. No son entidades de segundo piso en sentido estricto: su objeto misional es mucho más amplio y difuso.</p>	<p><b>3.2. Escala y capacidad institucional</b></p> <p>FINDETER y BANCÓLDEX cuentan con sistemas robustos de gestión de riesgo, auditoría interna, gobierno corporativo, infraestructura tecnológica y personal especializado, <b>construidos bajo estricta exigencia de la SFC.</b> Varios INFIS del país operan con estructuras mínimas, sin áreas especializadas de gestión de riesgo ni herramientas de análisis financiero sofisticadas. Equipararlos normativamente ignora esta realidad y puede generarles obligaciones imposibles de cumplir.</p> <p><b>3.3. Mandato legal de creación</b></p> <p>FINDETER fue creada por la Ley 57 de 1989 con un mandato legal preciso, un objeto acotado y una supervisión específica incorporada desde su origen.</p> <p>Los INFIS, por el contrario, son reconocidos como intermediarios de las operaciones de rescudo de Findeter, lo que resulta contrario a darles la connotación de Institución financiera del Estado de forma similar a Findeter.</p> <p>Adicionalmente, tienen objetos definidos por normas de muy distinto rango, grado de detalle y contexto territorial, lo que hace imposible tratarlos como un bloque homogéneo al que se le puede aplicar un mismo estatuto de manera uniforme.</p> <p><b>IV. Conclusiones</b></p> <p>En primer lugar, se considera que las modificaciones introducidas para cuarto debate representan un avance en la delimitación de la naturaleza jurídica de los INFIS. Sin embargo, persisten interrogantes respecto de la conveniencia de su incorporación al EOSF, teniendo en cuenta que dicho estatuto fue concebido para regular las instituciones, actividades y mecanismos de supervisión que conforman el sistema financiero colombiano y no como un marco general para la organización de entidades financieras o públicas.</p> <p>En tal sentido, consideramos que el proyecto genera un dilema legal sin solución bajo sus términos actuales: o los INFIS realizan actividades financieras y deben ser plenamente supervisados, o no las realizan y no deben estar en el EOSF.</p> <p>En segundo lugar, la iniciativa adolece de claridad frente a la inclusión de los INFIS en el EOSF y la supervisión que esto conlleva, y preocupa que, de acuerdo con nuestra experiencia en supervisión de estas entidades, no podrían asumirla al no contar con la infraestructura operativa y los sistemas de gestión de riesgos apropiados.</p> <p>En tercer lugar, de materializarse la asignación a esta Superintendencia de funciones de vigilancia y control de los INFIS, se desbordaría la capacidad técnica y operativa de la SFC, con un impacto negativo en las labores de supervisión que le corresponde ejercer respecto de las personas que desarrollan actividades financieras, bursátiles o aseguradoras<sup>4</sup> dejando de presente que los INFIS tendrían que cumplir con el régimen establecido para todas las Entidades Vigiladas por esta Autoridad.</p>

**CONTENIDO**

Gaceta número 735 - miércoles, 17 de junio de 2026

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTOS DE LEY**

**Págs.**

Proyecto de ley número 376 de 2026 Senado, por la cual se establece el reajuste anual de pensiones. .... 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 324 de 2025 Senado, 511 de 2025 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre el nuevo Banco de Desarrollo”, suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014. .... 6

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible frente al texto de ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley número 152 de 2025 Senado, 451 de 2024 Cámara, por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética, se dictan otras disposiciones - Economía del Hidrogeno. Radicado Minambiente 20002025E3002056. .... 15

Concepto jurídico Superintendencia Financiera de Colombia al Proyecto de Ley número 153 de 2024 Senado, 195 de 2024 Cámara, por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (INFIS). .... 21

Ahora bien, si lo que se pretende con la iniciativa legislativa es organizar y fortalecer institucionalmente a los INFIS dentro de la estructura del Estado, definiendo de manera integral su naturaleza jurídica, objeto, funciones, fuentes de financiación, mecanismos de control y reglas de funcionamiento, podría resultar pertinente evaluar alternativas regulatorias distintas a su incorporación al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Lo anterior, por cuanto el proyecto no se limita a regular actividades financieras específicas, sino que desarrolla aspectos estructurales y orgánicos propios de un régimen jurídico integral para este tipo de entidades, por lo que, la incorporación de los INFIS al EOSF podría generar tensiones conceptuales y regulatorias respecto de su naturaleza y finalidad.

En consecuencia, podría resultar más adecuado evaluar la adopción de un marco legal especial y autónomo para los INFIS, que permita fortalecer su papel como instrumentos de desarrollo territorial, establecer reglas acordes con sus particularidades institucionales y garantizar una adecuada articulación con los distintos esquemas de control estatal, preservando al mismo tiempo la coherencia del régimen financiero y las competencias de supervisión previstas en la Constitución y la ley.

Finalmente, la SFC reconoce la importancia de los INFIS como instrumentos de promoción del desarrollo regional y del fortalecimiento de las capacidades territoriales. En ese sentido, las observaciones expuestas buscan contribuir constructivamente al análisis del proyecto, procurando que el modelo que eventualmente se adopte cuente con claridad jurídica, viabilidad operativa y coherencia institucional, tanto para los INFIS como para las autoridades encargadas de su regulación y supervisión.

En este contexto, la SFC de manera respetuosa solicita tener en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas en el trámite del proyecto de ley, para lo cual quedamos atentos a poder resolver cualquier inquietud sobre el particular, reiterando nuestra disposición de apoyar la actividad legislativa, desde una perspectiva técnica y dentro de las competencias de ley para esta Superintendencia.

Cordialmente,

FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL  
Superintendencia Financiera de Colombia

**FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL**  
50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo  
50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Copia a:  
JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO  
Carrera 7 No. 8 - 68  
Bogotá D.C.  
CUNDINAMARCA